

BOLETIN DE LA ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY

COLONIA 909, Apto. 8 - 1er. PISO

AÑO V

MONTEVIDEO, NOVIEMBRE DE 1942

N.º 6

Agrimensor Arturo Rodríguez

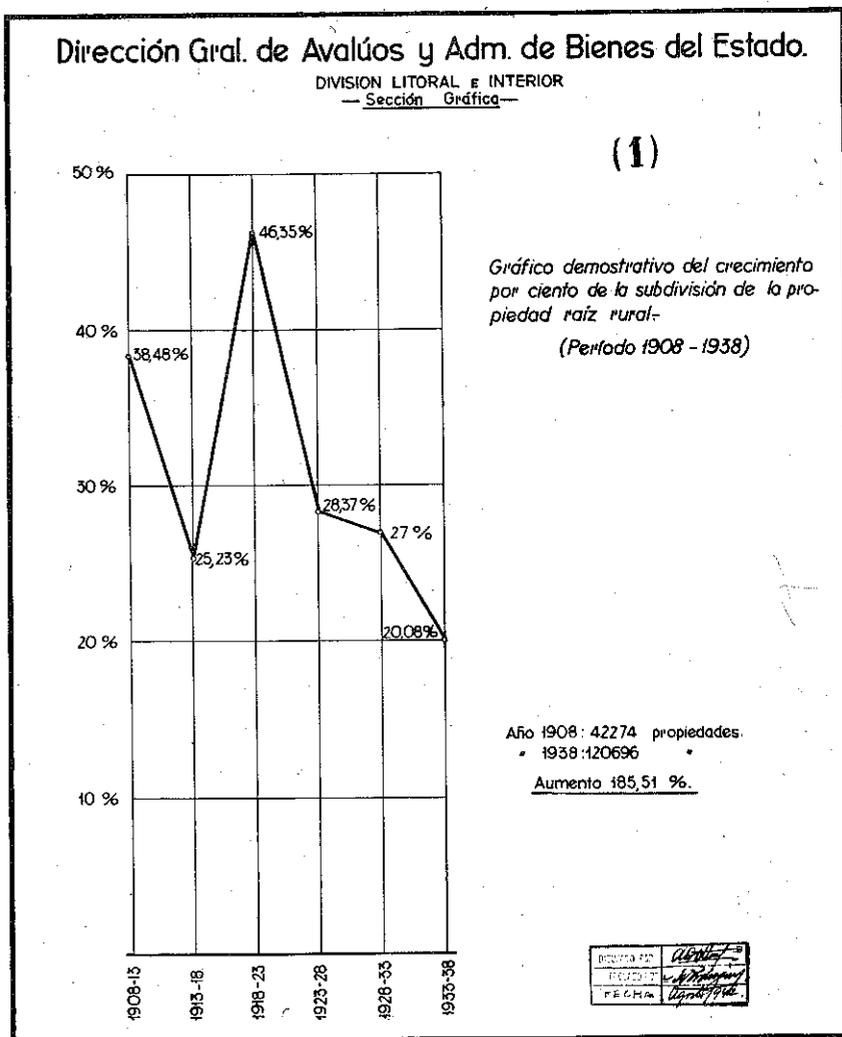
Cómo se subdivide la propiedad raíz rural en nuestro país

Este es un tema de interés no sólo para el economista, o simplemente para el estudioso, sino también y en modo particularísimo para el Agrimensor, en su función de encargado de dar forma real a las distintas desmembraciones de la propiedad raíz. También la superficie es un factor preponderante en la determinación del valor de los inmuebles ya sean éstos urbanos o rurales, tarea ésta también que cae dentro de la esfera de nuestras actividades profesionales. La superficie determina en el aspecto económico el carácter de la explotación más conveniente, teniendo siempre a aquello de que con un mínimo de gastos, los beneficios sean máximos.

Los gráficos demostrativos que aparecen a continuación han sido facilitados por el Director Gral. de Avalúos y Administrador de Bienes del Estado, Agrimensor Don Facundo P. Machado, quien ante una solicitud del autor de estos apuntes, Jefe de la Sección Gráfica de esa dependencia, en nombre de la Directiva de nuestra Asociación, autorizó de inmediato su publicación, obedeciendo sin duda a su espíritu siempre inclinado a la cola-

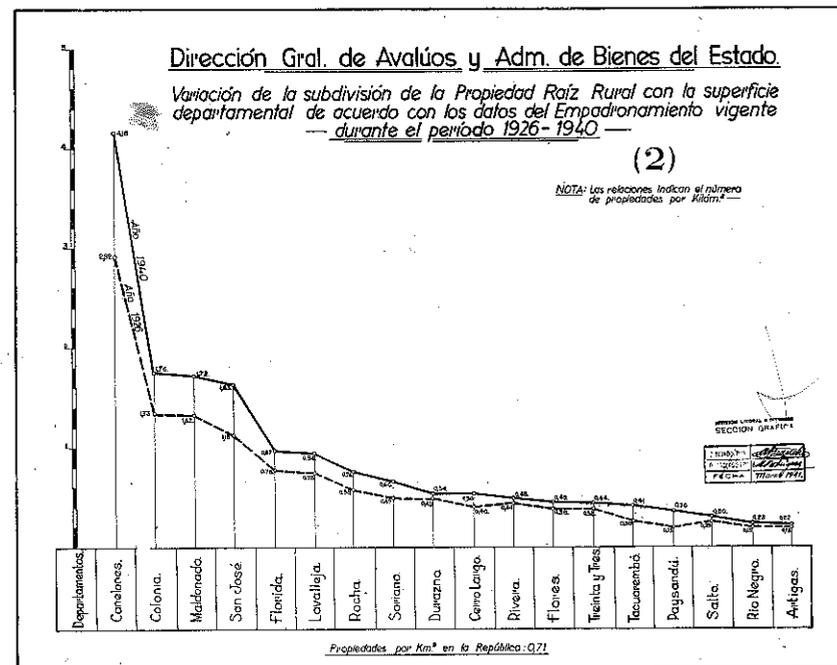
boración y al deseo de que nuestro Boletín sea también la fiel expresión del esfuerzo gremial en el terreno cultural y científico, realizado dentro de la Administración Pública.

Por lo que vamos a ver más adelante, podemos afirmar que si bien nuestro suelo se ha ido subdividiendo desde la época de



su arbitraria y antieconómica distribución realizada por los colonizadores españoles, la subdivisión no se ha aproximado al límite en que las magnitudes superficiales adquieren cierta uniformidad, como acontece en los países del Viejo Continente.

El gráfico N° 1 nos muestra el crecimiento por ciento, del número de propiedades rústicas producido durante el período 1908-1938. En el transcurso del primer quinquenio (1908-1913), percibimos uno de los puntos máximos del diagrama, motivado sin duda por la iniciación de los trabajos de empadronamiento inmobiliario de la propiedad raíz rural (Art. 34. Ley de Cont. Inmobiliaria. Ejerc. 1911-1912 y Decreto reglam.), que abolió el régimen de valuación por zonas yéndose a la justipreciación



singular de la propiedad, creándose así el registro fiscal de la misma y permitiendo identificar con una finalidad simplemente impositiva, un mayor número de ellas.

Durante el quinquenio (1913-1918) se produce un descenso atribuible a la influencia ejercida por la guerra mundial (1914-1918). A partir de aquí aumenta rápidamente hasta llegar a un máximo en el quinquenio siguiente (1918-1923), atribuible también al período de "post-guerra" que obligó a un aumento en las transacciones de los campos. Desciende nuevamente en los restantes períodos, en forma pronunciada hasta llegar al año 1938. De acuerdo con datos que poseo, desde 1938 hasta fina-

lizar el año 1941, el crecimiento del número de propiedades rurales sigue mermando, cerrándose ese período con un aumento de **10.97%**.

Es necesario destacar la incorporación de unos pocos miles de propiedades rurales a las zonas Suburbanas de los pueblos, contrarrestada también por el pasaje inverso, como sucedió en algunas localidades del interior al procederse a la demarcación de dichas zonas.

El gráfico **Nº 2** nos muestra comparativamente, el grado de subdivisión alcanzado por cada uno de los departamentos de la República teniendo en cuenta la superficie de los mismos. Se comparan los diagramas correspondientes a los años 1926 y 1940. Pueden apreciarse las variaciones producidas durante ese período de catorce años. Netamente se destaca CANELONES como el más dividido habiendo experimentado un aumento de más de un **40%** sobre el año 1926. Le siguen COLONIA, MALDONADO y SAN JOSE con un crecimiento apreciable, luego vienen los restantes departamentos de grandes explotaciones mixtas o netamente ganaderas.

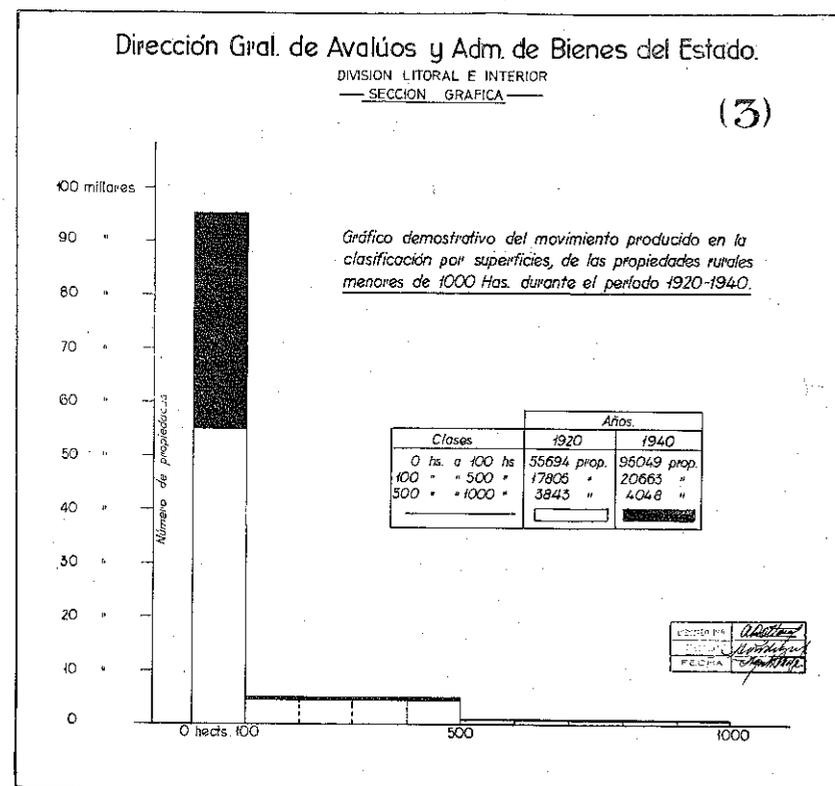
El histograma **Nº 3** ha sido construido tomando parcialmente los datos que ofrecen los cuadros de "Clasificación por áreas y valores" que al finalizar cada año la Dirección Gral. de Avalúos da a publicidad, por intermedio de la División Litoral e Interior, trabajo de recopilación prolija, realizado entre otras tareas también de índole estadística, por el distinguido colega Agr. Julio Nin Lavalleja, con los datos remitidos por las Oficinas Técnicas de Empadronamiento Inmobiliario del interior del País.

Para dar una idea de cómo se clasifica nuestra propiedad raíz rural en lo referente a su superficie, haré notar que en el año 1940, el **77.30%** de las propiedades rústicas del País eran menores de 100 Hás. El **22.70%** restante correspondía a las propiedades de 100 a 40.000 Hás. Cabe agregar que el **31.55%** lo absorbían las propiedades menores de 10 Hás.

El histograma **Nº 3** tiene singular importancia y demuestra durante el período 1920-1940 dentro de cuáles clasificaciones se ha producido el máximo movimiento de subdivisión. El estudio gráfico llega hasta las propiedades de mil hectáreas, por haberse comprobado que entre las de mil y las de cuarenta mil hectáreas, el movimiento de subdivisión que se ha podido constatar,

es de poca entidad y por consiguiente de muy difícil expresión gráfica.

Se ha tomado como unidad de amplitud de clase 100 Hás. Se ha dividido la frecuencia absoluta de cada clase (en nuestro estudio número de propiedades comprendidas en cada clasificación) por el número de unidades que abarca la amplitud de la misma clase. El resultado es que cada rectángulo tiene una



superficie proporcional al número de propiedades comprendidas en cada clasificación.

El rectángulo máximo correspondió a la clase de 0 a 100 Hás, tanto en el año 1920 como en el año 1940. El crecimiento máximo, o sea la diferencia entre ambos rectángulos, corresponde a las propiedades comprendidas en esa clase. En las demás el movimiento ha sido notoriamente pequeño. Esto nos induce a afirmar que la subdivisión de nuestra propiedad rural, se ejerce solamente sobre una parte de nuestro suelo. Para dar un ejemplo

más gráfico todavía, supongamos que munidos de una hoja de papel de forma rectangular, que representaría la superficie de nuestros campos, y de una tijera, separamos un rectángulo de 1/8 de la superficie total del papel, que es aproximadamente lo ocupado por las propiedades menores de 100 Hás. Dejamos el resto aparte y sobre el rectángulo citado entretenemos nuestros ocios efectuando cortes y más cortes. Este es en forma grotesca, el aspecto general del problema. No debemos olvidar que de acuerdo con el censo agropecuario realizado por la Dirección de Agronomía en el año 1937: 27.063 establecimientos ganaderos, con una superficie de 14:640.754 Hás. ocupan el 87,5% de la total superficie explotable del territorio nacional.

Como expresé al comienzo de estos apuntes, corresponde al economista o al estudioso extraer conclusiones concretas. Sin embargo, sin ser lo uno ni lo otro, arriesgaré un comentario. Creo que nuestra propiedad raíz rural se subdivide en forma lenta y esa lentitud tiende a agudizarse en estos últimos años, según lo demuestra la estadística. Creo que aparte de otras causas internas y externas, el factor población ejerce en nuestro problema una notable influencia. Entiendo que la población en el País aún no ha llegado al límite, en que se logra el equilibrio de todas las manifestaciones económicas de un Estado. Es un hecho probado que nuestra campaña se está despoblando. Vamos tendiendo a ser un incipiente Estado industrial que comienza a restar brazos a las labores agrarias. La tierra ya no atrae. Francia antes de la actual guerra era considerada como un país de pequeños campesinos propietarios. No era posible apreciar bien esa característica por la falta de un buen Catastro. El que existía, mal conservado, estaba destinado solamente a la percepción de los impuestos; salvo en Alsacia y Lorena donde existía el registro general de la propiedad, implantado por Alemania cuando estas provincias le pertenecían. Pese a eso pudo concretarse que el 72% de la tierra era cultivada por pequeños propietarios y el 28% restante, la poseían los terratenientes. En nuestro territorio sucede lo contrario como se ha visto. En Francia el 99% de su suelo explotable lo trabajaban sus propietarios; aquí según el censo, un 49,18%. El resto está en manos de arrendatarios, medianeros o propietarios - arrendatarios.

El absentismo, ese movimiento que aleja al hombre del escenario rural, absorbe no sólo a aquellos que no encuentran medios de abrirse camino, sino también a muchos más, por circunstancias diversas. Hace unos años el inmigrante venía a cubrir esos claros y había demanda de tierras, hoy hasta ese movimiento señala un descenso apreciable. Se ha comprobado, como en el departamento de Salto, por ejemplo, una marcada tendencia inversa, es decir a la fusión de las propiedades rurales.

Dice el profesor C. J. Fuchs (Economía Política): "A medida que la población va creciendo y que la evolución económica progresa, se va imponiendo de un modo necesario, la **disminución** de la explotación para hacerla objeto de una producción más intensiva". La realización de este empequeñecimiento, en parte artificial de la explotación agrícola, es decir la sustitución, al menos en parte de las grandes haciendas, por pequeñas fincas, constituye la misión principalísima de la denominada **COLONIZACION INTERIOR**, cuestión que en la economía nacional de algunos países modernos, forma el núcleo actual de la **cuestión agraria**."

Destaca el profesor Fuchs, como puede desprenderse de la lectura de estos párrafos, la marcha paralela que existe entre ambas corrientes, la de la población creciente y la subdivisión de las superficies explotables para una producción más intensiva, exigida precisamente por esa población que aumenta.

Agrim. Arturo Rodríguez.

Montevideo, agosto de 1942.

Actuación de Peritos en un juicio de Expropiación

DESIGNACION DE LOS PERITOS

Montevideo, Octubre 16 de 1936.

En rebeldía la parte demandada, téngase por llenado el requisito constitucional de la conciliación;

Téngase por designado, por la parte actora, el perito propuesto por la misma, Agrimensor Francisco Camarano; y por parte del demandado y del juzgado al Ing. Amadeo Geille Castro y al Arquitecto y Agrimensor Federico Delgado, respectivamente. Se comete la aceptación. — Firmado: **Garicoits**, juez.

Informe del Ing. Agrim. Geille Castro.

Amadeo Geille Castro, tasador designado en los autos "Municipio contra Banco juicio de expropiación", al señor Juez digo:

Que no habiéndose podido poner de acuerdo con el otro tasador, Agrimensor Camarano, llevo por separado mi informe.

He practicado la tasación del terreno propiedad del Banco con frente a las calles Tomás de Tezanos y Miguel Grau, teniendo en cuenta todos los elementos de juicio posibles y las ventas realizadas en las inmediaciones en los últimos años, entre las cuales figura el remate de solares efectuado por el Municipio últimamente en las proximidades del Cementerio del Buceo, afectando, además, de una cierta desvalorización el terreno expresado a causa de ser bajo y estar atravesado por un arroyo. He llegado a las conclusiones siguientes:

—Valor del terreno antes de la expropiación:	
7.071 mts.2 72 por \$ 3.00 el mt.2	\$ 21.215.16
—Valor del resto del terreno después de efectuada la expropiación:	
5.044 mts.2 18 por \$ 3.50 el mt.2	" 17.654.63
—Diferencia de ambos importes que constituye el precio de la expropiación	" 3.560.53

Por lo expuesto, al Juzgado solicito:

Que teniendo por practicada y presentada la tasación, se sirva dar vista de ella a las partes.

Sírvase el Sr. Juez proveer de conformidad.

Otro sí digo: Que me corresponde por honorarios, de acuerdo con el Arancel Vigente, la suma de Solicito del Juzgado que mande incluir a mi favor en la primera planilla de costas a formarse la suma indicada por honorarios de esta tasación.

Otro sí digo: Que habiendo sido designado tasador por el Juzgado, solicito que se me reciba la tasación sin los timbres correspondientes, los que repondré en el acto de percibir los honorarios devengados, pues podría suceder que no percibiera éstos, en cuyo caso me habría perjudicado injustamente.

Firmado: **A. Geille Castro**
Ingeniero y Agrimensor

Montevideo, Nov. 25 de 1936.

Agréguese al 1er. Otro sí: Oportunamente, se proveerá.

Al 2º: Como pide.

Firmado: **Garicoits**

Lo proveyó y firmó, etc., etc.

BUERO
Actuario

INFORME DEL AGRIM. CAMARANO.

SEÑOR JUEZ LETRADO NACIONAL DE HACIENDA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

FRANCISCO R. CAMARANO, perito designado por el Municipio de Montevideo en el juicio de expropiación seguido al

Banco para la apertura de la calle Bustamante se presenta y dice:

Que después de varias entrevistas con el perito Ing. Amadeo Geille Castro y el Arquitecto y Agrimensor Federico Delgado, designados por el Juez como peritos segundo y tercero, respectivamente, no habiendo llegado a una misma opinión viene a presentar por separado el siguiente informe:

UBICACION Y TOPOGRAFIA

El terreno del Banco está ubicado en el paraje que se indica en el croquis agregado, copia parcial del plano de Montevideo.

Lo cruza el Arroyo de los Chanchos, según puede verse en detalle en el plano agregado al expediente administrativo, y linda por el Oeste con terrenos donde tiene asiento el Hospital Fermín Ferreira.

La topografía es característica y la inspección ocular da impresión terminante de que este predio está en situación de inferioridad en cuanto a aprovechamiento y estado sanitario con respecto a los terrenos altos que lo rodean.

LA OBRA PUBLICA

La apertura de la calle Bustamante hasta ahora cerrada de Grau al Sur, viene a cumplir una necesidad de carácter general que beneficia al terreno que nos ocupa en particular, pues como razón fundamental de esta apertura está el saneamiento del lugar por la construcción del alcantarillado con lo cual desaparecerá la causa de desvalorización que hoy afecta a este predio: el Arroyo de los Chanchos.

Según puede verse en la copia del estudio del saneamiento de la cuenca del Arroyo del Buceo y de la cuenca del curso superior del Arroyo Malvín, copia de cuya planimetría se agrega, como consecuencia de la obra emprendida por el Municipio, quedará:

- a) entubado el Arroyo del Buceo, conocido por de los Chanchos,
- b) Completado el régimen viario con salida hasta la calle 26 de Marzo en su conjunción con la Rambla, pues

además de la expropiación que nos ocupa es menester cruzar por el predio, hoy cerrado, que ocupa el Hospital Fermín Ferreira con lo cual se realizará una vieja aspiración del vecindario de dar salida a la calle Tezanos hasta la Rambla.

PRECIOS

En general, los terrenos en la zona fueron vendidos hace algunos años en su mayoría a plazos, cuando no existían las obras de pavimentación ni la edificación actual y actualmente los precios de terrenos vendidos más próximos corresponden a dos ventas que hizo el Municipio, una de ellas al Sr. José B. sobre las calles Miguel Grau y Alpes con una superficie de 3599 m.2 (tres mil quinientos noventa y nueve metros cuadrados) según luce en el croquis que se agrega y a razón de \$ 3.00 (tres pesos) el metro cuadrado, exclusión hecha de los pavimentos.

La otra venta Municipal corresponde a los solares de que ilustra la copia del cartel de remate que también se adjunta, realizada en Febrero próximo pasado.

Esta última venta fué hecha a plazos y se vendieron los solares que se detallan a continuación y donde puede verse los precios y las facilidades de la venta. (Sigue un minucioso cuadro de valores).

Cualquiera de estas dos ventas corresponde a terrenos altos, en lugar donde las calles están completamente abiertas y la vista ocular determina de inmediato una sensible diferencia.

El suscrito considera que el precio de \$ 2.50 (dos pesos cincuenta cents.) para el valor actual incluido el pavimento de Tezanos y el de \$ 3.00 (tres pesos) para el valor futuro representan el valor real del bien en sus dos modalidades a tenerse en cuenta, es decir, antes y después de la obra pública.

TASACION

Sobre la base de los precios antedichos, el suscrito tasa como sigue:

VALOR ACTUAL

7.071 m.2 72 a razón de \$ 2.50 el m.2 \$ 17.679.30
En cuya cantidad queda incluido el pavimento frente a la calle Tezanos.

VALOR FUTURO

5.044 m.2 18 a razón de \$ 3.00 el m.2 " 15.132.54
 En cuyo monto queda incluido el pavimento existente y excluida toda obra de mejoramiento a realizarse que abonará a su debido tiempo el propietario.

Diferencia \$ 2.546.76

A la cantidad de **dos mil quinientos cuarenta y seis pesos con setenta y seis centésimos** asciende el monto de la indemnización que resulta según la estimación del que suscribe.

Lo expuesto es cuanto cree del caso informar el suscrito, pudiendo ampliar lo que el Sr. Juez considerase conveniente.

Firmado: **Francisco R. Camarano**

Montevideo, Diciembre 9 de 1936.

Vuelva con los autos, sin más trámite.

Firmado: **Garicoits**

Lo proveyó y firmó, etc., etc.

Firmado: **Augusto Brum**

Montevideo, Diciembre 11 de 1936.

Al despacho del Sr. Juez como está mandado.

Firmado: **Buero, Actuario**

Montevideo, Diciembre 11 de 1936.

Agréguese.

Garicoits

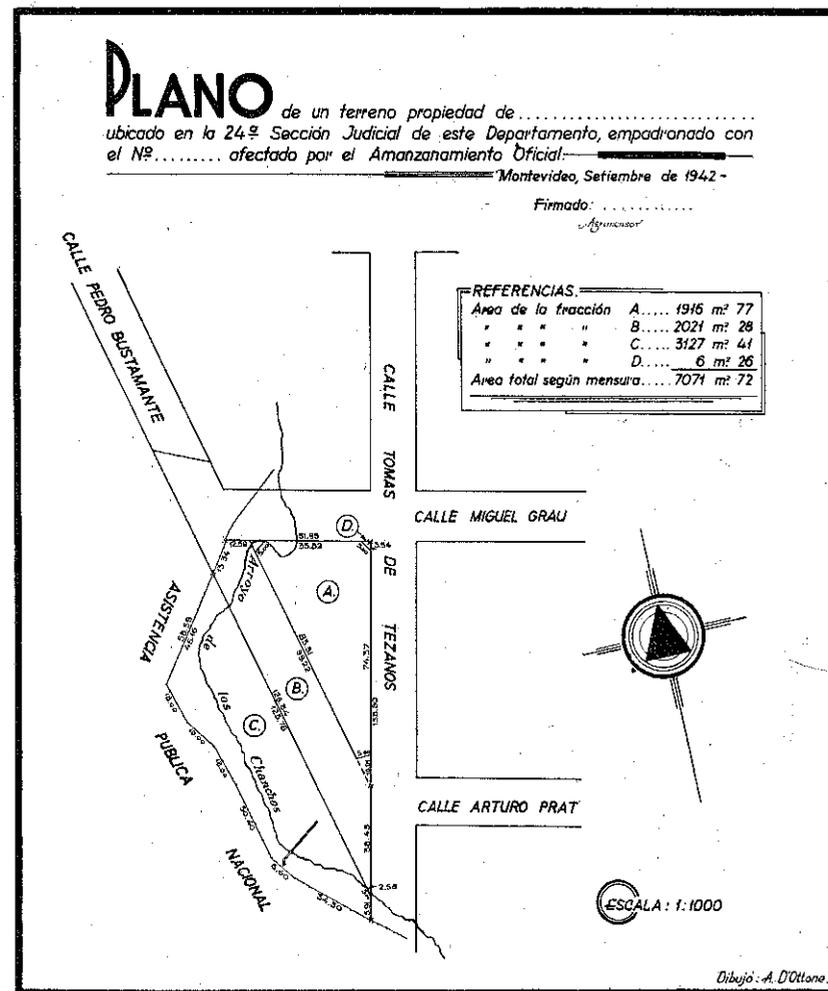
INFORME DEL ARQ.- AGRIM. FEDERICO DELGADO.

Federico Delgado, perito tercero designado en el juicio de expropiación seguido por el Municipio de Montevideo contra el Banco dando cuenta del cometido que me fuere confiado, al Sr. Juez digo:

Que, no habiéndose llegado a un acuerdo entre los peritos Agr. Camarano e Ingeniero Geille Castro, vengo, después de

varias entrevistas con los citados peritos, a expresar los fundamentos de mi tasación.

La zona en que se encuentra el predio objeto de expropiación se ha valorizado en los últimos años como consecuencia



de la proximidad a la Rambla Rep. de Chile, de la importancia que ha tomado el Puerto y Playa del Buceo, y de las construcciones que se han intensificado. El terreno está ubicado frente a las calles Tomás de Tezanos y Miguel Grau, como se indica en el plano que adjunto, dentro de la zona referida, pero es bajo, está cruzado por el Arroyo de los Chanchos y próximo

a su desembocadura; este arroyo que recoge las aguas de una extensa zona y tiene su nacimiento a más de tres kilómetros, es torrencioso y se desborda en ciertas épocas del año, por lo que el predio está en condiciones desfavorables de sanidad y utilización con respecto a los terrenos que lo rodean. Tiene, además, un límite extenso con terrenos del Hospital Fermín Ferreira, lo que es motivo de desvalorización por tratarse de un hospital de enfermos contagiosos.

Teniendo en cuenta las ventas efectuadas en la zona, en los últimos años, entre ellas la hecha al Sr. B. (3.599 m.2 a \$ 3.00 el metro cuadrado, sin pavimento) de terreno alto y sobre calles completamente abiertas, y los valores territoriales establecidos por la Dirección de Avalúos para el pago de los Impuestos de Herencia, a las propiedades empadronadas con los Nos. del 109059 al 109062 en los años 1932 y 1935, y a la empadronada con el N° 35434 en el año 1931, (véase plano adjunto) que fueron de \$ 3.00 el metro cuadrado para la primera; de \$ 3.30 para cada una de las tres siguientes y de \$ 3.50 para la última; establezco para **valor actual** el de \$ 2.70 el metro cuadrado incluido el pavimento de la calle Tezanos y para **valor futuro**, considerando que la prolongación de la calle Bustamante, determinará la formación de lotes de menor área, divisibles y vendibles, teniendo en cuenta además, la venta en solares próximos al Cementerio, hecha por el Municipio, a que también hacen referencia los peritos Camarano y Geille, el de \$ 3.25 el metro cuadrado.

TASACION

Valor actual:

7071 m. 72 dec. a \$ 2.70 el m. \$ 19,093.64 (incluido el precio del pavimento frente a la calle Tezanos y los cercos existentes).

Valor futuro:

5044 m. 18 dec. a \$ 3.25 el m. \$ 16,393.58 (incluido el precio del pavimento frente a la calle Tezanos y los cercos existentes).

Diferencia: \$ 2,700.06.

A la cantidad de **dos mil setecientos pesos, con seis centésimos** asciende el monto de la indemnización que establece el perito que suscribe.

—Otro si digo: que mis honorarios de acuerdo con arancel importan...

—Otro si digo: que, a los honorarios se agreguen los gastos que son... y me sean abonados junto con mis honorarios y se incluyan en la primera planilla de costas a formarse.

Fdo. **Federico Delgado**
Arqto. y Agr.

Montevideo Febrero 3|1937.

Agréguese: y de los peritajes presentados: traslado, —por su orden,— a las partes. — Firmado: **Garicoits**.

MUNICIPIO DE MONTEVIDEO CONTRA BANCO

Extracto de la sentencia

Considerando:

Que en rigor las tasaciones de los tres peritos no acusan mayor diferencia, y si estas se acentúan en las cantidades finales, es debido a que se trata de un terreno muy grande. De los tres peritajes el Juzgado hará suyo el del Arqto. Delgado, designado perito tercero.

Su pericia que **marca un ponderado equilibrio entre las otras dos**, determina bien a juicio del Juzgado, los valores actual y futuro que deben servir de base para fijar la indemnización.

El perito ha tenido en cuenta para fijar el valor actual, las ventas efectuadas en la zona, en los últimos años y los valores territoriales establecidos por la Dirección de Avalúos para el pago de los impuestos de herencia. En el valor futuro se ha contemplado la prolongación de la Calle Bustamante, que determinará la formación de lotes de menor área, y de su fácil venta.

El Juzgado hace **suyas esas razones y las reputa integrando esta sentencia**, por estos fundamentos fallo:

Fíjase en la suma de \$ 2.700.06 el monto de la indemnización que el Municipio de Montevideo deberá abonar al Banco por la expropiación a que se refieren estos autos.

Líbrese orden por el importe del depósito, a favor del expro-

piado, la que se entregará al Municipio para que éste haga efectivo el pago en el acto de la escrituración.

Remítase el expediente a la Escribanía de Gobierno y Hacienda para la respectiva escrituración, etc., etc.

Fermín Garicoits

Juez Nacional de Hacienda

En el próximo Boletín se publicará una sentencia recaída en un incidente sobre regulación de honorarios, en la cual se estableció que los honorarios de los peritos tasadores debe regularse haciendo el porcentaje sobre el valor actual del bien que reconoce la sentencia y no sobre el importe de la indemnización.

Dr. Juan J. Carbajal Victorica

Dictamen Administrativo

(Transcripción de la "Justicia Uruguaya" del 13 de Febrero de 1941, por deferencia de su Dirección.)

ASESORIA LETRADA DEL MUNICIPIO DE MONTEVIDEO

DOMINIO PUBLICO. — PERMISO ADMINISTRATIVO. — CONCESION DE DOMINIO PUBLICO. — Naturaleza de la remuneración percibida. — Competencia para el otorgamiento de permisos o concesiones administrativas sobre el dominio público. — Cuando corresponde al titular de la policía de conservación y cuando al de la policía de circulación. — CAMINOS NACIONALES. — Concepto. — Cuando pierden su carácter para municipalizarse. — Autoridad competente para municipalizarlos. — POLICIA ADMINISTRATIVA. — Policía de la circulación. — Policía de la conservación. — ALINEACION. — Autoridad competente para dar la alineación sobre caminos nacionales. — EDIFICACION. — Autoridad competente para dar los permisos de edificación frente a caminos nacionales. — ORDENANZA. — Concepto Jurídico.

- 1.— Los permisos de uso o las concesiones de ocupación del dominio público sólo pueden ser otorgados, en principio, por la administración de la persona pública que es dueña de aquel dominio.
- 2.— Cuando la policía de la conservación y la policía de la circulación del dominio público no están en manos de la misma administración, como ocurre en caminos nacionales en que la conservación pertenece a la administración nacional y la policía de circulación a la municipal, debe distinguirse según sea la naturaleza de la ocupación para determinar cuál es la autoridad competente para otorgar los permisos. Cuando la instalación se adentra en el dominio público, cambia en cierto modo su disposición o requiere cimentarse en él, se afecta la integridad del dominio público y compete

intervenir a la autoridad que tiene la policía de conservación. No ocurre lo mismo si se trata de instalaciones simples que se asientan superficialmente y que en realidad constituyen verdaderos estacionamientos. La instalación de surtidores de nafta entra en la primera categoría enunciada, y sólo la administración nacional puede autorizar su instalación.

- 3.—Las carreteras nacionales dejan de ser caminos nacionales y se convierten en calles, es decir, en vías de tránsito público departamental, transformándose, a medida que se extiende el centro urbano, siendo de competencia privativa municipal la fijación de los límites de éste y pasando como consecuencia a su cargo también la policía de la conservación.
- 4.—Lo que se percibe como remuneración de la ventaja especial otorgada con la ocupación privativa del dominio público, no es impuesto ni tasa, en estricto sentido, ni precio de arrendamiento, porque el acto creador, la relación jurídica, la cosa y el recurso son de derecho público. Es una retribución de esa ventaja especial concedida en el uso del dominio público, que no se impone en ejercicio de potestad tributaria, sino en uso de los poderes de policía y gestión del dominio público, que en principio son poderes jurídicos de la administración pública, y, en consecuencia, es competente y procede su imposición por el órgano público que detenta ese dominio.
- 5.—Cuando se trata de cercar o edificar frente a caminos nacionales, los Municipios que deben dar el permiso que las leyes prevén, no pueden, en esos casos, dar las alineaciones, esto es, fijar la línea divisoria del dominio público con la propiedad particular, porque, tratándose de dominio público nacional, la delimitación sólo puede ser decretada válidamente por la administración de la persona pública Estado, que es dueña de las carreteras nacionales.
- 6.—Compete exclusivamente a las Intendencias Municipales entender en los permisos para edificar y cercar, como así también el contralor de conservación, cuidado y reglamentación de las servidumbres constituidas en beneficio de los pueblos.
- 7.—El Gobierno Departamental tiene competencia exclusiva pa-

ra entender en la policía de la circulación aún en los caminos nacionales.

- 8.—Ordenanza es para el lenguaje jurídico una ley dictada por una corporación autónoma y constituye legislación, es decir, ejecución de constitución. El Poder Ejecutivo sólo tiene poder para dictar reglamentos, que en nuestro derecho constitucional son reglas administrativas bajo constitución y legislación.

Julio 11 de 1940.

A la Secretaría General:

En los distintos expedientes relativos a asuntos planteados por el Ministerio de Obras Públicas, se tocan tres cuestiones principales que podrían dar lugar a conflictos de jurisdicción:

1º Los surtidores de nafta y el poder jurídico de percibir los derechos de piso, etc., cuando aquellos están situados en carreteras nacionales.

2º Otorgamiento de los permisos para cercar y edificar, y fijación de la alineación para los terrenos fronteros a carreteras nacionales.

3º Policía de la circulación en las carreteras nacionales dentro del departamento de Montevideo.

Los surtidores de nafta

Los permisos de uso o las concesiones de ocupación del dominio público, sólo pueden ser otorgados, en principio, por la administración de la persona pública, que es dueña de aquel dominio.

De acuerdo con ese principio fundamental, los permisos o concesiones para instalaciones de surtidores en zonas integrantes del dominio público nacional, deben ser otorgados por la administración nacional, así como corresponde a la Intendencia el otorgamiento de los relacionados con el dominio público Municipal.

La percepción de los derechos de piso, o de la "tasa" de ocupación, pertenece a la autoridad otorgante desde que ese derecho a establecer la retribución pecuniaria de la concesión deriva del hecho de ser titular de ese dominio, según Hauriou, y según

Jèze, de ejercer sobre aquél poderes de policía. Los civilistas ven en esa percepción, por parte de la administración pública, el ejercicio del "jus fruendi" en esfera de dominio público.

Todos los autores, sea que consideren a la tasa, como un "alquiler", (Recy, Jèze, Hauriou, Jansse), ya la encaren como tasa, (Waline, Bonnard, Bielsa), o como llamada a ser regida por las reglas del impuesto, (Claude de Passez), todos coinciden en que la autoridad llamada a percibir la prestación pecuniaria es la que otorgó el permiso de uso o la concesión de ocupación.

Pero, sin duda, llegan a esta conclusión coincidente porque parten de un punto admitido: que el permiso o la concesión en el caso, fueron dados por quien tenía competencia para ello, es decir, por la autoridad que tiene en su competencia la policía de la conservación y la policía de la utilización del dominio público.

Si las dos policías especiales del dominio público están en manos de la misma administración, no se presentan dudas. Pero puede presentarse el caso, que es el de nuestro derecho positivo, en que la policía de la conservación pertenezca a la administración nacional, en las carreteras nacionales, que integran el dominio público del estado, y la policía de la circulación, incumba por ley, a la autoridad municipal.

Para estos casos, cabe tener presente un distingo basado en la naturaleza de la ocupación privativa del dominio público. Si la instalación del particular sobre el dominio público, se asienta en la superficie de éste, como por ejemplo en los casos de las mesas de café sobre las aceras, kioscos de diarios, etc., carpas en las playas, esa ocupación se considera como un estacionamiento que interesa a la policía de la circulación. A falta de textos que resuelvan la cuestión, la doctrina en esos casos, entiende que la administración que tiene la policía de la circulación, aunque no sea órgano de la persona pública dueña del dominio público, es quien puede y debe otorgar esos permisos.

En cambio, cuando la instalación del particular se adentra en el dominio público, cambia en cierto modo su disposición, o requiere cimentarse en él, entonces esa ocupación afecta la integridad del dominio público y sólo puede ser concedida por quien ejerce la policía de su conservación.

Los surtidores de nafta requieren ocupaciones del dominio público, que cambian su estructura y exigen obras en el subsuelo que pueden afectar su integridad y su solidez. Es evidente,

pues, que debe autorizar su instalación quien ejerce la policía de conservación del dominio público. (Waline, *Precis de D. Administratif*, págs. 547 y 48; Lucien Jansse. *Les traits principaux du Regime des biens du domaine public*, 1938, págs. 174 y 175; Claude Passez, *Les permissions de voirie*, pág. 46 y siguientes, pág. 81, 1939). Sentado esto, puede deducirse la primera conclusión para resolver la cuestión planteada con respecto a los surtidores de nafta.

a) En las carreteras nacionales sólo la administración nacional, puede autorizar la instalación de surtidores de nafta. Con esta conclusión, no quedan despejadas todas las incógnitas. Permanece en pie, el punto principal, que es el relativo a cuando las carreteras nacionales dejan de ser caminos del estado, y se convierten en calles, es decir, en vías de tránsito del dominio público departamental. La Dirección de Vialidad sostiene que tales y cuales caminos dentro del Departamento de Montevideo, son carreteras nacionales a partir de tal punto a tal kilómetro, y funda esa determinación en el hecho de que la obra pública que hizo el camino de trazado nacional (Art. 684 del C. Rural), desde la expropiación, si la hubo, hasta la afectación al uso público, se hizo por actos jurídicos y por hechos de estado y costeados todo con recursos nacionales.

Sin duda, por esos medios se llega a la formación de un bien de uso público nacional. Pero las leyes han previsto su conversión en bienes de uso público departamentales.

Para apreciar el alcance de esta transformación, conviene tener presente el verdadero régimen jurídico impuesto por el derecho vigente sobre caminos, con base en leyes nacionales que no pueden derogarse por decretos del Poder Ejecutivo.

Ante todo no debe olvidarse que el camino es **vía rural**, no es vía urbana. No fué por error, que se legisló sobre caminos en el Código Rural. El texto del Art. 684 del Código Rural, proclama inequívocamente la naturaleza de los caminos al especificar que "cruzan el todo o una parte de la campaña". Donde termina el ámbito rural, la vía de tránsito deja de ser camino, y al ser vía entre poblado, pasa a convertirse en calle. Esto es verdad elemental, en nuestro país, y en todos los lugares del planeta, donde existen ciudades, villas y pueblos con calles y medio rural con caminos. Frente a esa realidad, el derecho positivo ha seguido en lo fundamental varias orientaciones, según la preocupa-

ción suscitada por las transmisiones dominiales de Estado a Municipio, y por el ejercicio de la policía de conservación y de la policía la circulación sobre el dominio público.

Pueden ponerse frente a frente, como criterios antagónicos, el seguido por el régimen francés y el impuesto en nuestro derecho. En Francia, los caminos nacionales mantienen su pertenencia al dominio público nacional, aunque atraviesen ciudades y pueblos, las calles que por su naturaleza son vías municipales, dejan de serlo cuando son tramos de caminos nacionales, departamentales o vecinales; las calles de París pertenecen a la "grande voirie". A pesar de ello, un sometimiento al régimen nacional, no rige en cuanto concierne a la policía de la circulación. (Hauriou. Grand Précis, pág. 653). El prefecto del Sena, órgano del estado, no sólo tiene a su cargo la llamada "grande voirie" (red de caminos nacionales y departamentales y calles que los continúan), da las alineaciones individuales, los permisos de edificación para las propiedades fronterizas a las vías; concurre con el prefecto de policía a ejecutar las reglas de la policía de la circulación, y sin perjuicio de su potestad de delegar, cuida la conservación de las vías públicas y da la alineación en las calles de París; interviene, además, en la vialidad vecinal y rural y tiene participación interna en la vialidad estrictamente municipal. (Eugene Raiga et Maurice Félix. Le régime administratif des départements de la Seine et de la ville de Paris. 1936. Págs. 386, 404 y 433).

Radicalmente distinto a ese sistema, es el seguido por nuestra legislación.

En nuestro país "no hay carreteras nacionales que crucen los pueblos y villas, **porque dentro de los centros urbanos no hay sino calles.** Los caminos, ya sean naturales o los pavimentados, son vías de comunicación de orden rural, es decir, que están fuera de los centros urbanos y sus arrabales (Art. 3º del C. Rural) y por eso se ocupa de ellos el Código que acabo de citar. **Dentro de los centros urbanos y los arrabales no hay sino calles, aun cuando esas calles unan trozos de caminos. Y las calles son a cargo exclusivo** de los gobiernos locales... La Dirección de Vialidad observa que la experiencia ha demostrado que la resolución de 7 de Mayo de 1918, es inconveniente, porque establece la dualidad de autoridades en las carreteras que atraviesan los pueblos. El Fiscal no desconoce que sea inconvenien-

te, aun cuando es la única compatible con la legislación actual; pero la causa de la inconveniencia no está en la dualidad sobre los mismos trozos; lo que establece es que dentro de los pueblos no hay sino calles, y que éstas son a cargo exclusivo de las autoridades locales. No hay, pues, dos autoridades distintas".

El inconveniente... es que separa los trozos de carreteras nacionales por vías urbanas **que dependen de otras autoridades.** Pero este es el inconveniente de nuestro régimen legal. Nosotros, no tenemos vías, que son todas de la misma clase, vayan donde vayan, y pasen por donde pasen, como ocurre en Francia, con las vías de la grande voirie; nosotros tenemos caminos en la zona rural, y calles en la zona urbana, de modo que un camino, llegando a la zona urbana, deja de ser camino para convertirse en calle, y terminando la zona urbana, la calle deja de ser tal para convertirse en camino. Esos cambios de clasificación, según las zonas y con todos los efectos consiguientes, es lo que es un mal, pues evidentemente, sería mucho más ventajoso que una vía conservase la misma clasificación y estuviese sometida a una misma autoridad desde el principio hasta el fin, sin perjuicio de que cuando aquella fuere nacional, pudiesen hacerse ciertos acuerdos con las autoridades locales, si resultase que a una vía local se superpone una vía nacional o viceversa". (Luis Varela. Legislación de Obras Públicas. T. II, págs. 326 y 327).

La solución jurídica de hoy, no puede ser distinta a la aconsejada en repetidas oportunidades por el Dr. Luis Varela, interpretando leyes nacionales que están vigentes. Al defender ese criterio legal, dejaremos constancia de que no compartimos, en parte, la opinión del Dr. Varela, que fué una autoridad en derecho administrativo, desde que sobran razones para demostrar que ese régimen impuesto por las leyes, es más conveniente y lógico que el sistema francés.

Pesa todavía en el criterio francés de distinción entre la "grande et la petite voirie", la tradición anterior a la Revolución y la separación hecha el 12 messidor del año VIII sobre la naturaleza de la "voirie" municipal. En esa distinción dominan ideas tradicionales y consideraciones políticas, que no tienen valor intelectual para nuestro derecho administrativo.

Nuestro sistema, está de acuerdo con la naturaleza de las

cosas y respeta al núcleo urbano en cuanto vale en este siglo como centro de vida propia, como fuente de civilización y unidad orgánica de tendencia expansiva, que necesita afirmar su régimen jurídico sobre todas sus partes integrantes. El desarrollo de la urbe convierte al camino en calle. Esa consecuencia de la rentadora acción absorbente de "lo poblado", fué protegida por la previsión de nuestros legisladores del siglo pasado. Suponemos que nadie lamentará la ausencia de carreteras dentro de la ciudad de Montevideo, ni creará en una fórmula de progreso urbano a base de tratar como caminos en nombre de su origen, a las Avenidas Agraciada, 18 de Julio u 8 de Octubre, ni pretenderá destruir la evolución cumplida circunscribiendo la vida municipal a los núcleos primitivos según las trazas originales.

El Art. 3º del Código Rural, demuestra la conciencia clara que tuvo el legislador de entonces, sobre la competencia propia de los Municipios. El medio rural, cuya red de comunicaciones viales está formada por los caminos, está fuera de los arrabales de los pueblos. Toca a la Municipalidad fijar periódicamente el radio de los arrabales. En otras palabras, compete a la urbe por sus órganos, fijar el contorno de su realidad geográfico-social. En 1940, es deseable que se piense, aunque sea con esfuerzo, tan bien como en 1875... Por lo menos, en derecho, las leyes obligan a reconocer ese poder jurídico genuinamente municipal. La ley de contribución inmobiliaria de Enero 4 de 1934, en su Ar. 5º, subraya la vigencia del Art. 3º del Código Rural y determina que las autoridades municipales fijarán anualmente, antes del 1º de Febrero de cada año, el límite de los arrabales.

De manera, que nuestro derecho previó la transformación de los bienes de uso público nacionales en bienes de uso público departamentales, desde que la extensión de los núcleos poblados convierte en zona urbana al medio rural y al camino en calle, por la delimitación encomendada, por las leyes nacionales citadas, a los Municipios. No puede afirmarse, en consecuencia, como lo hace el Poder Ejecutivo, en la parte expositiva del decreto de Marzo 29 de 1940, "que si los Municipios pueden ampliar " las plantas urbanas no pueden cambiar de dominio a un bien " nacional de uso público declarado por la ley y adquirido, me- " jorado y conservado por el Estado, como es el caso de las ca- " rreteras nacionales y que las ampliaciones de las plantas ur- " banas hechas por resoluciones de las Juntas **sólo pueden afec-**

tar las propiedades particulares o municipales que lindan con " una carretera nacional... "

Las leyes nacionales citadas ordenan que las decisiones de los Municipios tengan esa trascendencia que niega el Poder Ejecutivo. Así lo sostuvo el Dr. Luis Varela, en varios dictámenes provocados por el Ministerio de Obras Públicas, que dieron base a resoluciones del Consejo Nacional de Administración. Antes de dictarse la Constitución de 1934, esa tesis jurídica, se impuso a todos, como criterio de legalidad inobjetable. En vigencia la actual constitución, la cuestión no admite controversia. El Art. 242 de la Constitución, ha otorgado a la Junta Departamental, la legislación sobre materia municipal, en una jurisdicción que extiende a todo el departamento.

Si las Juntas E. Administrativas, bajo las bases vagas de descentralización de la carta de 1830, por el Código Rural, delimitaron los núcleos poblados y fijaron la planta urbana, si luego bajo la carta de 1917, constitucionalizada la autonomía de los gobiernos locales fué reconocida en varias oportunidades por el Poder Ejecutivo, esa competencia de los Municipios, no se concibe como podría llegarse a negar ese poder jurídico, frente a un texto expreso que confía a las Juntas, la legislación en materia municipal. A mi entender, es evidente que al decretar un Municipio la ampliación de la planta urbana o declarar en tales o cuales zonas, núcleos poblados los caminos nacionales comprendidos dentro de esa delimitación se convierten en calles, es decir, en bienes de uso público departamentales. En el razonamiento del Poder Ejecutivo parece dominar, como preocupación esencial, de una propiedad nacional que se pierde por decisión municipal.

Me parece que no ha sido apreciado el problema jurídico en toda su verdad, y entiendo que se magnifica el punto del interés económico-financiero, que aún cuando diera para tanto, no puede ser obstáculo para que rijan la constitución y se acaten las leyes.

No se presenta en el caso, ni dualismo de autoridades, como lo probó el Dr. Luis Varela en su convincente dictamen, ni tampoco la situación de leyes nacionales muertas por decisiones municipales. Leyes nacionales, es cierto, previeron la formación y financiación de esos bienes de uso público nacionales, y leyes nacionales también establecieron el modo de traspaso de esos bienes al dominio público departamental, de la misma manera

que las leyes orgánicas de la descentralización territorial traspasaron al dominio público de los municipios una serie de bienes de uso público del estado. No hay en esto anormalidad, sino uno de los hechos más corrientes y regulares del derecho administrativo. Queda la cuestión patrimonial. Hasta ahora, los Municipios si han vacilado en ejercitar esa competencia, ha sido por las cargas que se derivarían para gobiernos departamentales que carecen de poderes jurídicos para aumentar sus ingresos financieros por la vía del impuesto. Extraña que se la considere como una especie de negocio feliz...

La carretera convertida en calle, crea para el gobierno Departamental, el deber de conservarla. El estado, por lo pronto, se libra de esa obligación. Se dirá que fué costeadada con recursos nacionales. Téngase en cuenta que la vía construída conservará su finalidad esencial, afectada al uso público. En parte de su recorrido será calle, pero mantendrá en la generalidad de los casos, en la mayor parte de su trayecto su carácter originario. El fin público perseguido no será defraudado. El estado la construyó para las necesidades de la colectividad nacional. El progreso de las localidades, la abarcará como bien municipal, sin quitarle la aptitud para la circulación general. Para apreciar todo, con criterio de justicia, si es cierto que el estado se libra de los gastos de conservación, también es verdad que pierde, los llamados por algunos autores frutos del dominio público, es decir, el producto de las retribuciones percibidas por los permisos y las concesiones de ocupación.

Encarando este punto con relación a los surtidores de nafta, cabe destacar que la ley de vialidad de Octubre 19 de 1928, llamó con la expresión equivocada de arrendamientos, y para peor, bajo el renglón "productos de impuestos" (inc. 2º del Art. 2º), el producido de aquellas retribuciones previstas como recursos para la financiación de las obras públicas nacionales.

Los fiscales de gobierno y del ex-Fiscal de Corte, Dr. Furriol, opinaron que los derechos de piso y a la nafta no podían ser fijados por reglamento, desde que tratándose de impuestos requieren sanción legislativa. La cuestión interesa al Estado y al Municipio. Lo que se percibe como remuneración de la ventaja especial otorgada con la ocupación privativa del dominio, no es impuesto ni tasa, en estricto sentido, ni precio de arrendamiento, porque el acto creador, la relación jurídica, la cosa y el re-

curso son de derecho público. Es una retribución de esa ventaja especial concedida en el uso del dominio público. No se impone en ejercicio de la potestad tributaria sino en uso de los poderes de policía y gestión del dominio público, que en principio, son poderes jurídicos de la administración pública, que actúa por la persona jurídica dueña del dominio público. (Puede verse en Recy : *Traité du domaine public*, T. II, pág. 268; en Jèze : *Principes de Droit administratif*, T. III, págs. 239 y siguientes; y en Claude Passez : *Permissions de voirie*, pág. 88 y siguientes, el proceso seguido en Francia en la discusión del punto. Fleiner. *Instituc. de Derecho Administrativo*, pág. 304 y 305. *Revista Argentina de Derecho y administración municipal*, Nº 113, pág. 5 y siguientes, por Carlos M^a Lascano : *Dictámenes jurídicos 1936*, pág. 53).

Es innegable, pues, la competencia del Poder Ejecutivo para percibir los derechos de piso, y más aún la de la Intendencia, desde que fueron creados por ordenanza, y entre los recursos municipales previó el legislador en el Art. 46 de la ley orgánica : las concesiones precarias de bienes municipales de uso público.

En el caso, pues, de que las carreteras nacionales, conforme a las leyes, por el desarrollo y la expansión lógica de los centros urbanos se convirtieran en calles, el estado se vería libre de los gastos de conservación, y la pérdida, fácil de evitar con criterio de justicia, constituiría únicamente, en la de los recursos a percibir por los permisos y concesiones otorgadas.

Conclusiones sobre este capítulo. — 1º Compete a la administración nacional la gestión y la policía de conservación del dominio público nacional, y es en consecuencia la autoridad nacional la única competente, salvo la excepción, prevista en texto expreso, para otorgar concesiones de ocupación sobre las carreteras nacionales y para percibir las retribuciones correspondientes.

2º De acuerdo con las leyes nacionales citadas, compete a los Gobiernos Departamentales delimitar la planta urbana y fijar los centros poblados, dando lugar a la conversión de los caminos nacionales en calles.

3º Estas decisiones municipales deben comunicarse de inmediato al Poder Ejecutivo, por su trascendencia sobre el dominio público nacional, para que éste pueda ejercitar el **único** poder jurídico que le otorgó la constitución en el Art. 261, frente a

los Gobiernos Departamentales: el de recurrir ante la Cámara de Representantes por los decretos de las Juntas y las resoluciones de los Intendentes, contrarios a la constitución o las leyes.

4º En todos los casos en que por la ampliación de la planta urbana o declaración de un centro poblado, se convirtiera en calle un camino nacional, debería respetarse la percepción en favor del estado de las retribuciones fijadas por las concesiones otorgadas con anterioridad. Esta solución se ofrece como un punto de vista a tener en cuenta en un entendimiento de los Municipios con el Gobierno Nacional, que es indispensable concertar sobre este problema del dominio público, regido por una legislación anticuada y deficiente, y de las transmisiones dominiales entre personas públicas, que ha sido objeto en nuestro país, de poco estudio.

Permisos para cercar y edificar: y la alineación frente a caminos nacionales

El Poder Ejecutivo, con fecha 29 de Marzo de 1940, dictó un decreto por el cual se obliga a los propietarios de terrenos fronteros a caminos nacionales a solicitar de la Dirección de Vialidad la línea de edificación, a los efectos de vigilar la aplicación de la ley de 19 de Enero de 1916.

Hemos comentado en el capítulo primero de este informe, la afirmación equivocada que se hace en la parte expositiva de ese decreto al desconocer a los Gobiernos Departamentales poderes jurídicos que les han dado leyes nacionales conforme a la constitución que, como es sabido, no pueden derogarse ni enmendarse por acto administrativo.

Ese error fundamental influye en las disposiciones de ese decreto, afectándolo de una evidente ilegalidad.

Dice el considerando a que nos referimos: "que el hecho de que las **Juntas locales** en uso de las facultades que les reconoce el decreto del 1º de Mayo de 1911, puedan ampliar los límites de las plantas urbanas fijadas por la ley de creación de los respectivos pueblos, no les confiere el derecho de cambiar de dominio a un bien nacional, etc."

De acuerdo con lo ya expuesto, debemos rectificar la afirmación primera de ese considerando, porque la competencia privativa de los Municipios para fijar las plantas urbanas, es decir, los

límites de ciudades, villas y pueblos, no emerge del decreto de 1º de Mayo de 1911. Si la base de esa competencia fuera un decreto, el Poder Ejecutivo podría destruirla por su voluntad expresada jurídicamente. La base es más firme y está por encima de decretos del Poder Ejecutivo porque la constituyen leyes nacionales. El decreto de 1º de Mayo de 1911, **no crea** una competencia municipal. Reconoce, con actitud plausible, una atribución privativa dada por las leyes a las Juntas.

Es interesante la transcripción de sus fundamentos, basados en el Código Rural y en el Código Civil: "Considerando: **que según lo establecido por el Art. 3º del Código Rural, corresponde a las Municipalidades fijar periódicamente el radio de arrabales, determinación que sin duda alguna no puede hacerse sin conocer y establecer previamente el radio de la ciudad, villa o pueblo**, puesto que por arrabales se entiende legalmente, la continuidad de casas fuera del radio de la ciudad. (Código Civil, Art. 596), **lo que pone en evidencia que es también facultad privativa de la Junta de fijación de radio urbano**, sin necesidad de la aprobación correspondiente del Poder Ejecutivo, **quien solo tiene interés en que las corporaciones municipales cumplan con ese deber legal**".

Con los mismos fundamentos, se dictó el decreto por el Poder Ejecutivo de fecha 20 de Octubre de 1915, y las vistas fiscales del Dr. Luis Varela, comentadas antes, desarrollan la innegable verdad legal proclamada en el decreto de 1911 que lleva las firmas de Batlle y Ordoñez y Manini Ríos. Para la Presidencia de la República, bajo la carta de 1830, para el Consejo Nacional de Administración, bajo la Constitución de 1917, con más razón, por estar consagrada la autonomía de los gobiernos locales, aquella competencia privativa de los Municipios no podía ser discutida.

Vigente la carta de 1934, que otorga a los mal llamados Municipios el gobierno y administración de los departamentos con excepción de los servicios de policía (Art. 236), solo puede admitirse la negación de esa competencia municipal como un lapsus de los funcionarios preparadores de decretos, antes que apreciarla definitivamente como una tesis del gobierno nacional. Precisaremos las ilegalidades de ese decreto:

a) En el Art. 7º se dice: Cuando una carretera nacional **"pase a través de una planta urbana, etc."**. Frente a esa dispo-

sición, rotundamente ilegal, recordaremos el pasaje que el Dr. Luis Varela debió repetir tres veces en dictámenes dedicados al Ministerio de Obras Públicas: "Desde luego debe observarse **" que en nuestra legislación no hay carreteras nacionales que crucen los pueblos y villas, porque dentro de los centros urbanos no hay sino calles"**.

b) En ese mismo artículo se establece: "... los permisos para edificar con frente a la carretera nacional deberán ser solicitados a las autoridades municipales, **las que antes de concederlos deberán solicitar al Ministerio de Obras Públicas que firme las líneas de edificación...**" El Poder Ejecutivo no es el jefe de los Gobiernos Departamentales, y carece por consiguiente de competencia para crearles deberes por decreto. Los redactores de la Constitución de 1934, tuvieron especial cuidado en dejar bien sentado que el Poder Ejecutivo frente al Municipio autónomo sólo podría deducir los recursos indicados en el Art. 261 de la Constitución. El Dr. Martín Etchegoyen, que fué uno de los redactores principales de la Constitución de 1934, definió con estas palabras categóricas la situación del Poder Ejecutivo frente a los Gobiernos Departamentales, al discutirse la ley orgánica: **" El Intendente no tiene ninguna vinculación ni jurídica, ni de ningún otro orden, con dicho Ministerio. El Poder Ejecutivo no tiene, respecto del Gobierno Departamental, otra potestad que la de simple recurrente en defensa de la legalidad o de la constitucionalidad. Nada más"**. (El régimen municipal vigente. Publicación Oficial. T. I, pág. 218).

Quiere decir, entonces, que ese Art. 7º agrega a su ilegalidad un pasaje con violación de la Constitución.

c) He dejado para tercer término las consideraciones que debían encabezar este capítulo.

La ley de 19 de Enero de 1916, creó una servidumbre non aedificandi, y en varias disposiciones se refirió, como era lógico, a las reglamentaciones que dictarían las Juntas E. Administrativas. Esa ley fué siempre aplicada por los Municipios, desde que cuanto prescribe se refiere a materia estrictamente municipal como la edificación. El Poder Ejecutivo solo interviene, bajo la Constitución de 1830, al decidir sobre los recursos deducidos contra las decisiones de las intendencias.

No deja de sorprender que los gobiernos departamentales de hoy, frente al Poder Ejecutivo, se vean obligados a reivindicar

poderes que las presidencias absorbentes de la Carta de 1830, siempre reconocieron a los Municipios.

La ley de construcciones de 8 de Julio de 1885, estableció que toda persona **que haya de edificar, reedificar o reparar, etc.**, o cerrar terrenos, o construir o reparar veredas, deberá solicitar de las Juntas E. Administrativas el permiso correspondiente.

Es interesante recordar la conducta seguida por el Poder Ejecutivo en la aplicación de aquella ley, para comprobar los resultados obtenidos con la política de dar a los organismos nacionales competencia en materia municipal.

La ley de construcciones dió intervención, además, a la Dirección Nacional de Obras Públicas y, por la Ordenanza de 20 de Febrero de 1889, que respondía al fin de suprimir la intervención de las oficinas nacionales, se confiaron a la Dirección de Obras Municipales funciones que la ley nacional de 1885 había entregado a la Dirección Nacional de Obras Públicas. Por establecer el procedimiento acertado y más conveniente al interés público, se violó la ley.

Después de la ley de Juntas de 1903, legalizó esa situación otorgando a los Municipios, por inciso 16 del artículo 12, el poder de dar las reglas de la edificación en los centros urbanos y a texto expreso declaró que era de cargo de las Juntas el ejercicio de las facultades que les confiere la ley de 7 de Julio de 1885 y **las que esa ley asignaba a la Dirección General de Obras Públicas**. La ley de Gobiernos Departamentales vigente, por el Art. 35 inciso 26, atribuyó esa competencia a los Intendentes. Por el Art. 692 del Código Rural, el permiso para cercar terrenos debe solicitarse al Municipio correspondiente.

De acuerdo, en consecuencia, con esas leyes nacionales y la ley orgánica de gobiernos departamentales, los permisos para cercar y edificar deben requerirse ante las Intendencias.

Por otra parte, la ley de 1916 establece una servidumbre non aedificandi, y el inciso 19 del Art. 35 de la ley orgánica de Gobiernos Departamentales establece que corresponde a las Intendencias **"conservar, cuidar y reglamentar las servidumbres construídas en beneficio de los pueblos"**.

Ese régimen impuesto por tantas disposiciones legislativas concordantes, no puede ser alterado por un decreto del Poder Ejecutivo.

Pero el asesor que suscribe no puede limitar el cumplimiento de su deber a la defensa de los poderes jurídicos del Municipio, callando su opinión sobre aspectos del problema planteado, en los cuales corresponde reconocer una competencia privativa de la administración nacional.

Cuando se trata de cercar o edificar frente a caminos nacionales, los Municipios que deben dar el permiso que las leyes citadas prevén, no pueden, en cambio, en esos casos, **dar las alineaciones**, esto es, fijar la línea divisoria del dominio público con la propiedad particular, porque tratándose del dominio público nacional, la alineación sólo puede ser decretada válidamente por la administración de la persona pública Estado, que es dueña de las carreteras nacionales. En esos casos, los Municipios, si la resolución sobre el permiso de cercar o edificar requiere el establecimiento de la línea frente al camino nacional, deben oír antes de decidir en la cuestión de su competencia que es la autorización para cercar o edificar, al organismo nacional competente.

La policía de la circulación

El Ministerio de Obras Públicas, luego de considerar en dos expedientes que el Municipio de Montevideo usurpa la competencia de la administración nacional al ejercer la policía de la circulación sobre el tránsito que se realiza en los caminos nacionales, después de oír al Fiscal de Gobierno de Segundo Turno, propuso al Poder Ejecutivo la ordenanza nacional para el uso de los caminos públicos que fué dictada con fecha Marzo 14 de 1940.

Los funcionarios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, entienden, según expresan en sus informes, que el Gobierno Departamental de Montevideo carece de poder jurídico para legislar sobre tránsito y ejercer la policía de la circulación sobre vías, situadas en el departamento, que pertenecen al dominio público del estado.

El origen de esta inesperada reivindicación de competencia, según los informes de la Dirección de Tránsito, fué el hecho de que funcionarios municipales en cumplimiento de sus deberes, detuvieron a un auto de la Dirección de Vialidad que iba con exceso de velocidad y denunciaron la infracción cometida. La tesis de los funcionarios de Obras Públicas, pese a que contraría el

texto claro de varias disposiciones de la legislación nacional, fué compartida por el Fiscal de Gobierno de Segundo Turno. El Fiscal, Dr. Antonio M. Pittaluga, examina el inciso 25 del Art. 35 de la ley orgánica de 28 de Octubre de 1935, y llega a la conclusión de que la Intendencia puede reglamentar el tránsito sobre calles y sobre caminos departamentales y vecinales, pero no en las vías del dominio nacional.

Creo que es fácil demostrar que esa opinión no respeta el derecho vigente.

En vigencia el Código Rural, antes de sancionarse la ley de Juntas de 1903, decía el Dr. Varela en su Tratado Sobre Legislación de Obras Públicas, capítulo "de la policía de los caminos "carreteros": "Al hablar de la desviación y cerramiento de los caminos públicos, dijimos que las facultades que al respecto da a las juntas el Art. 687 del C. Rural, **debe entenderse que son únicamente con respecto a los caminos de los departamentos, únicos sobre los cuales tienen éstas un derecho de dominio que les permita modificarlos, desviando, la dirección de los primeros o suprimiéndolos por completo**".

Hasta aquí, coincide el Dr. Varela con la opinión del Sr. Fiscal. Pero agregaba: "Sin embargo, **las funciones relativas a policía de los caminos**, cometidas a las mismas Juntas por las disposiciones que hemos recordado, se aplican también a los caminos nacionales; porque, en primer lugar, la ley, al cometer dichas funciones, no hace distinción alguna fundada en la categoría de los caminos; y en segundo lugar, porque esa distinción tampoco surge aquí de la naturaleza de las cosas, como en el caso del Art. 687, **pues nada se opone a que las Juntas desempeñen esas funciones de policía general en los caminos nacionales, tanto más cuanto que el estado no tiene organizado ningún servicio especial para esos casos**". (Ob. cit. pág. 53).

Antes de la ley de 1903, todas las ordenanzas de tránsito constituyeron un sistema de reglas llevado a los hechos por las corporaciones municipales.

Como lo demuestra el proceso de la ordenanza de Tránsito de Junio 17 de 1889, en cuya articulación intervino el gran maestro de nuestro derecho administrativo Carlos M^a de Pena, la redacción de esas normas era realizada por la Junta y sometida después a la aprobación del Poder Ejecutivo. Sus prescripciones

se refieren también a la circulación en todos los caminos, sin hacer distinción alguna por su naturaleza.

La experiencia recogida durante el siglo XIX, convence a nuestros gobernantes de que el Municipio, sobre todo el de Montevideo, es el órgano con más aptitud para ejercer la policía del tránsito y dictar su reglamentación con ajustado conocimiento de la materia.

La ley de Octubre 27 de 1900, algunas de cuyas disposiciones pasaron a integrar la ley de Juntas de 1903 (p. ej. el Art. 13, que es la base del apartado G. del inciso 38, del Art. 35 de la actual ley orgánica), en su Art. 17 dispuso: "La Junta Económica Administrativa de la capital formulará y someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, etc., un proyecto de reglamentación y policía de Vialidad, **para garantizar en el departamento de Montevideo la conservación de los afirmados y carreteras, la libertad y seguridad del tránsito y reprimir por medio de multas, las infracciones que se cometan**".

De acuerdo con ese artículo se puso en vigencia el reglamento de vialidad municipal para todos los caminos de Montevideo fuera de la planta urbana, que confiaba al Municipio la policía de los caminos en todos sus aspectos.

Ese reglamento tuvo una importancia fundamental en el derecho referente a caminos. Si no incurrimos en error, sólo una vez, fué modificado bajo la constitución de 1830.

Se le consideró tan en armonía con la naturaleza de las cosas y certeramente ajustado a la competencia lógica de las autoridades encargadas de cumplirlo, que pasó a ser base del derecho de vialidad en Montevideo, dictándose otro reglamento de vialidad por el Poder Ejecutivo para los departamentos del litoral e interior con fecha 2 de Enero de 1909, que rigió hasta 1940.

Promulgada la ley de 1903, etapa de consagración legislativa de la descentralización territorial, el inciso 15 del Art. 12, confió a las Juntas la reglamentación del tránsito y les exigió especial atención en el ejercicio de las facultades que en materia de caminos les atribuye el Código Rural, ya comentadas, citando la opinión autorizada del Dr. Varela.

Después de esa ley, queda aclarada perfectamente la intervención de los Municipios en la policía vial. La Junta y la Intendencia de Montevideo, hasta que entra en vigor la carta de 1917, conforme al régimen especial creado por la ley de Octubre 27

de 1900 y la competencia general determinada en la Ley Orgánica de 1903 y en las leyes anteriores citadas, tiene a su cargo la policía de la conservación y de la circulación de todos los caminos dentro del departamento.

La ley de caminos de 10 de Diciembre de 1903, ratifica esa atribución de competencia, al poner a cargo de la Junta de Montevideo, la pavimentación de los caminos nacionales y departamentales, pagando la Junta los dos tercios del importe de las obras y el un tercio restante los propietarios favorecidos. Por esa Ley, el Municipio afrontó la construcción de las vías de tránsito del dominio público nacional.

El legislador inició con esa ley una evolución que debería terminarse ahora, declarando que en Montevideo todas las vías son sub-urbanas o inter-urbanas, como lo propuso la comisión que tuvo a su estudio la última ordenanza de tránsito, régimen que requeriría, además, prever los recursos para las obligaciones resultantes.

A su vez, los Municipios de los departamentos del litoral e interior, fueron encargados de la ejecución del reglamento de vialidad de 1909, siendo las Juntas quienes aplicaban las multas y las encargadas de su percepción.

Hasta que se edicta la ordenanza de 1940, ese reglamento de vialidad de 1909 estuvo vigente.

En repetidas oportunidades, el Poder Ejecutivo reconoció esa competencia de todos los Municipios.

En el Decreto de Agosto 2 de 1909, del Poder Ejecutivo, se decía en uno de los considerandos: "que tratándose de una obligación de hacer **en beneficio del tránsito público por el cual están obligadas a velar las corporaciones municipales** (Ley de 10 de Junio de 1909, art. 12, inc. 15, subinc. g y en la parte dispositiva se recordaba a las Juntas sus obligaciones, de acuerdo con el Código Rural, ante las propiedades fronterizas, **tanto a los caminos nacionales como a los departamentales**."

El Decreto de 8 de Mayo de 1911, del Poder Ejecutivo, reconoce en su considerando 1º que la Ley de Juntas en su Art. 12, inc. 15, subinc. d), dió a las autoridades municipales **la reglamentación del tránsito urbano y rural**.

Después de la Constitución de 1917, y vigente la de 1934, todos los Gobiernos Departamentales asumieron esa competen-

cia que les confiara el Código Rural y la Ley de Juntas, y que a texto expreso precisara la Ley Orgánica en el inc. 25 del Art. 35. reproducción del inc. 15 del Art. 12 de la Ley de 1903, que hoy con más razón debe ser reconocida en todo su alcance, porque ahora determina la competencia de un Municipio, que es autónomo por la Constitución y al cual, la Carta, en su Art. 242, le confiere **la función legislativa en materia municipal en todo el territorio del Departamento.**

Si esta interpretación ampara a todos los Gobiernos Departamentales, procede más si cabe, en cuanto tiene atinencia con el de Montevideo.

Desde que la Ley de Octubre 27 de 1900 delegó en el Municipio de la Capital "la reglamentación y la policía de la vialidad para garantizar la conservación de afirmados y carreteras y la libertad y seguridad del tránsito", el Gobierno de Montevideo ha ejercido esa competencia hasta los días que corren.

En sus ordenanzas de tránsito, se determinan las reglas que defienden la integridad de todas las vías de comunicación, sean nacionales o departamentales y las que tienen valor jurídico de leyes de la circulación dentro del Departamento.

El Poder Ejecutivo bajo la Constitución de 1917 y la de 1934, ha reconocido la legitimidad de esa competencia. Esas ordenanzas han herido intereses y motivado resistencias que llevaron reclamaciones hasta el Gobierno Nacional. En ningún caso, el Poder Ejecutivo ejerció su derecho de recurrir contra esos decretos, lo que demuestra su convicción de que eran conformes a la Constitución y a las leyes.

Por otra parte, cabe tener en cuenta que los Gobiernos Departamentales legislan por medio de las Juntas sobre tránsito y pueden fijar multas hasta de quinientos pesos.

El Poder Ejecutivo, como lo demostraremos en el último capítulo de este informe, sólo puede dictar reglamentos, previendo multas hasta el monto de 10 pesos (Art. 10 del C. de I. Criminal). Quiere decir que si se iniciara con violación de las leyes en esa competencia que jamás ha tenido en sus manos, carece de los medios jurídicos para ejercitarla con eficacia.

Conclusiones sobre este capítulo. — 1ª La policía de la circulación es competencia de los Gobiernos Departamentales.

2ª Con mayor razón, es competencia innegable de la Intendencia de Montevideo, porque al Municipio de la Capital se le encomendó por ley nacional de policía de todos los caminos del Departamento en sus dos aspectos.

La Ordenanza Nacional de Caminos

El Poder Ejecutivo aprobó la ordenanza de Marzo 14 de 1940, para sustituir al Reglamento de Vialidad de 7 de Enero de 1909. Si el alcance buscado se limita a esa sustitución, no rige para Montevideo, desde que el reglamento referido regía para las carreteras en los departamentos del litoral e interior.

Pero como el Fiscal de Gobierno reivindica la policía de la circulación en los caminos nacionales para el Poder Ejecutivo y la niega a los Gobiernos Departamentales, debemos agregar a lo expuesto en el capítulo anterior, la puntualización de las irregularidades jurídicas que afectan a esa ordenanza.

1º Observaremos, en primer término, el nombre de ordenanza que se ha dado a ese acto jurídico que es un reglamento. Ordenanza, para el lenguaje jurídico, es una ley dictada por una corporación autónoma. Constituye legislación, es decir según Merckl, ejecución de constitución. El Poder Ejecutivo sólo tiene competencia para dictar reglamentos, que en nuestro derecho constitucional, son reglas administrativas bajo constitución y legislación.

2º Se establecen multas por un monto que excede a la autorización legislativa otorgada para los reglamentos de policía. Se viola de esa manera, la constitución, en la disposición tutelar del Art. 7, que establece: "nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes, etc." Si por acto administrativo en forma de regla, al fijar sanciones, más allá del monto autorizado, se privara de la propiedad, sucedería lo que Locke decía hace doscientos años: "si podéis tomarme un penique sin mi consentimiento, podéis quitarme diez o cien; pero entonces mi propiedad no es más mi propiedad, es vuestra".

Con la reivindicación de ese derecho individual a la propiedad y a la libertad, se aseguró al hombre frente al poder público en la evolución de Inglaterra, con la garantía de que el impuesto y la privación patrimonial se establecería por ley aprobada por el cuerpo representativo, y sistematizada esa garantía en el de-

recho norteamericano bajo la vigencia protectora de un orden constitucional que limita la legislación, pasó a ser una de las conquistas básicas del estado de derecho, consagradas, en todas nuestras constituciones.

3º En algunas disposiciones de esa ordenanza, por ejemplo, en la del inc. 4º del Art. 80, se establece que tales hechos, constituirán tal delito del Código Penal. Por acto administrativo no se pueden crear delitos. Decretar que tales hechos, serán tal delito, es hacer legislación penal, que sólo puede imponerse conform a la Constitución, por ley nacional.

4º En el Art. 110, se establece que los particulares que causen daños en las obras de vialidad, pagarán reparación a juicio del ingeniero.

Se crea, por lo visto, al ingeniero-juez...

La función jurisdiccional sólo puede ser ejercida por los Tribunales y Juzgados, en la forma que estableciere la ley. Ese contencioso relámpago de reparación a favor del Estado, impuesta por acto administrativo, es inconstitucional.

5º En el Art. 3º se configura la competencia de las Juntas Departamentales sobre la mayor parte de las cuestiones examinadas en este informe. El Poder Ejecutivo, es notorio, no tiene poder jurídica para limitar la competencia de los Municipios.

A lo expuesto agregaremos, la transcripción de un pasaje del informe de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, sobre la posición del Poder Ejecutivo frente a los Gobiernos Departamentales: "Puede afirmarse que a igual que en el autonomismo regional anterior, **el Poder Ejecutivo no tiene sobre los órganos municipales ninguna potestad administrativa ni jurisdiccional, sino exclusivamente la mera facultad de apelación ante el Parlamento, contra los decretos de las Juntas y las resoluciones de los Intendentes, opuestas a la Constitución o a las leyes** (art. 261 de la Constitución). (Publicación Oficial. El régimen Municipal Vigente, T. I, pág. 117)".

Conclusiones finales. — El Gobierno Departamental, tiene el deber de reivindicar la competencia que le otorgaron la Constitución y las Leyes. Es esa, una de sus esenciales obligaciones. Al cumplirla, reivindicará al derecho público vigente. Pero la trascendencia de los problemas planteados, no se contemplaría con eficacia, por medio de una simple actitud firme de ejercicio

de la competencia municipal frente a los actos de la administración nacional que la niegan. Las contiendas jurisdiccionales, se producen entre los entes públicos dirigidos con la mejor buena fe, por la falta, a veces, de una legislación eficiente de delimitación de las competencias, o bien, porque el legislador dejó a las materias sin textos reguladores adecuados, o también porque las normas del siglo pasado son cortas e impotentes para ligar con sus mandatos la realidad complicada de un estado que conserva en su régimen jurídico las soluciones antiguas de su sencilla estructura unitaria, para la organización industrial compleja creada por la constitucionalización de descentralización de servicios y de la territorial.

Frente a las cuestiones derivadas de un derecho público que deja parte de la actividad constitucional a la intemperie, la consigna debe ser: estudiar para entenderse, coordinándose en espíritu, como el más eficaz paso previo a la creación del régimen jurídico complementario de la coordinación prevista en la Carta fundamental.

Digo esto, dominado por la preocupación por tres problemas importantes, tocados en las cuestiones tratadas, que requieren solución: 1º) La determinación del concepto de moderno dominio público, que es urgente implantar en nuestro derecho, sobre todo en un estado que está integrado por diez y nueve gobiernos de comarca y cantidad de administraciones personificadas que mueven servicios públicos; 2º) el régimen de las transmisiones dominiales entre entes públicos; 3º) la legislación nacional sobre los problemas de la circulación que no pueden resolver las legislaciones departamentales y que ya fué objeto de estudio en la última reunión de los representantes de los Municipios de la República. — **Juan J. Carbajal Victorica.**

Algo sobre Cartas y Mapas de la República

Hemos querido reproducir algunos capítulos de una conferencia dada el 27 de diciembre de 1906, en el Club "Rivera" por el entonces Capitán Ingeniero Geógrafo Silvestre Mato, quién fué después Director del Instituto Geográfico; entendiendo que en esa forma, no solo actualizamos un asunto de interés nacional, sino que rendimos homenaje a un técnico egresado de nuestra facultad.

IMPORTANCIA DE LAS CARTAS GEOGRAFICAS

"Una carta geográfica no tiene como único fin indicar la ubicación de un país, su forma general, su división política, sus principales ríos y elevaciones. Es algo más: es la demostración gráfica más elocuente que puede hacer un Estado de su prosperidad, riqueza, comercio exterior e interior; sus comunicaciones, clima y fertilidad."

"La división política y administrativa pone de manifiesto al extranjero las garantías con que cuenta para entregar, sin temores o con reserva, sus energías a la labor fecunda de la industria o a la movilización tranquila de su capital."

"La situación de los puertos, ciudades, lugares habitados, le indican los parajes de prosperidad y de mayor consumo."

"La descripción geológica y climatológica le ubican las zonas de explotación minera, las de diferentes cultivos o ganaderas."

"Los vientos reinantes, la frecuencia y cantidad de las lluvias, evidencian la fertilidad del suelo y la dulzura del clima."

"Nuestro sistema orográfico, de suaves cuchillas y agrestes serranías, dividiendo el territorio en innumerables cuencas, cru-

zadas por arroyos y ríos y en cuyas márgenes crece exuberante la vegetación, dice todo lo que se puede argumentar sobre la feracidad del suelo; muestra al industrial inteligente, al agricultor y ganadero científicos, al capital que busca centros de expansión, la facilidad para el riego, para establecer vías fluviales de comunicación, la abundancia de fuerza motriz."

"La red de ferrocarriles, carreteras y caminos en general, indica los medios y comodidades para trasladar el fruto de su trabajo a los centros de consumo interior y a los puertos de embarque para satisfacer los pedidos del exterior."

"Estas consideraciones demuestran suficientemente que una carta geográfica es el mejor documento que puede entregarse a nuestros agentes para establecer una corriente de inmigración espontánea, de esa inmigración de elementos laboriosos, conscientes, que abandonan las grandes agrupaciones del viejo mundo en busca de más ancho campo donde aplicar sus energías, de esa inmigración ilustrada, que con su valioso capital de experiencia, acumulado durante muchas generaciones, enseña a los pueblos jóvenes a buscar la felicidad en el trabajo; el valor del orden del ahorro; lo que puede un pueblo, donde cada habitante sabe bastarse a sí mismo y tiene fé en sus propias fuerzas."

"Una carta completada con descripciones ilustrativas convenientemente distribuidas, enseñaría al extranjero, que aquí, bañado por el Uruguay y el Plata, hay un país rico, habitado por una raza inteligente y viril, que acoge con entusiasmo todo lo que represente progreso. Contribuirá a borrar la falsa opinión, desgraciadamente bastante extendida, de que el Uruguay es una provincia de una república americana."

"¿Llenan nuestras cartas este objeto? Están muy lejos de ello; y así tiene que ser, desde el momento que sus autores no han pretendido hacer una carta topográfica, sino un mapa general."

"De estos mapas, poco se puede deducir. En los ríos no se señalan los bosques de sus márgenes; nuestros campos, bien pueden estar deshabitados, pues no se ve ningún vestigio de la mano del hombre. En algunos mapas, es tal la escasez de cuchillas, que, más que un territorio hermosamente ondulado, se representan planicies inmensas."

"La falta de caminos contribuye más aún a dar al país aspecto de deshabitado."

"Antes de pasar adelante, queremos hacer una declaración: no es nuestra mente criticar los mapas en sí, es decir, como cartas comunes, las llamaremos así; sólo queremos demostrar que no hay un documento oficial, y la necesidad de llegar a él."

"No seríamos lógicos al pretender hacer crítica, porque todos esos mapas, cada uno en su época, representan un esfuerzo privado; y bien se nos alcanza que con los datos y medios que se ha contado, es imposible llegar a más de lo hecho. Más aún: entre los autores de estos mapas, conocemos algunos cuyas opiniones en la materia respetamos; sabemos que desde muy joven dedicó sus energías e inteligencia a esta clase de trabajos y siempre ha tratado de convencer que es una sentida necesidad la construcción de una carta topográfica."

"Los mapas departamentales tampoco salvan las deficiencias anotadas: son aún menos completos. Hay algunos que tienen casi medio departamento en blanco; otros, zonas de bastante consideración; casi todos con mucha escasez de cuchillas, caminos nacionales o departamentales cortados."

"En resumen, reputamos mucho más completos los mapas de los señores Méndez y Cortesi y del señor González, que el total de nuestras cartas parciales."

"¿A qué se debe esto? Sencillamente, a que una oficina científica no puede dar a la publicidad una carta si no está completamente convencida de la exactitud de sus datos."

"¿Cuál es la fuente de donde pueden obtenerlos? Hasta la publicación de las que hay, sólo las mensuras judiciales, que por una mala práctica, son las únicas que se registran en el Departamento Nacional de Ingenieros."

"He aquí la causa de que sean bastante incompletos nuestros planos departamentales, y mientras no dispongamos de más elementos, no desaparecerán las deficiencias."

ESTUDIOS COMPARATIVOS DE NUESTROS MAPAS

"Bastaría observar la diversidad de formas con que se representa la República de las cartas publicadas, para hacernos dudar de su valor como dato oficial."

"En algunas, la línea fronteriza con el Brasil es casi una línea recta, y angostan bastante la zona Norte; en otras, la frontera es más sinuosa, y dan apariencia de mayor amplitud a la misma zona."

"Pero analicemos un poco más detenidamente. Para esto tomaremos un mapa de edición moderna, en parangón con los de ediciones anteriores."

"Si comparamos uno de los señores Méndez y Cortesi con el editado por la casa Galli, por ejemplo, hacemos fácilmente estas observaciones: para el primero de estos mapas, la República tiene una latitud Sur un poco mayor de 31°; este paralelo pasa como dos a tres kilómetros al Norte de la curva más saliente del Cuareim."

"En el segundo de los citados, ocurre lo contrario: la República tiene una latitud menor de 30°, pues el mismo paralelo corta al Departamento de Artigas como a unos 6 ó 7 kilómetros al Sur de la misma curva del Cuareim."

"Ahora bien, dando los dos para Montevideo casi la misma latitud, puesto que el paralelo 35° pasa al Sur de esta ciudad, sensiblemente a la misma distancia, hay para el país, en la línea Norte-Sur, una diferencia de 6 a 8 kilómetros."

"Veamos los meridianos. Estos mapas dan la longitud con relación al de Greenwich."

"En los mapas a que hacemos referencia, el meridiano 58° pasa por el Salto y Meseta de Artigas, o, expresado en otra forma, la longitud de la frontera occidental es la misma en ambos."

"Estudiemos el meridiano 56°, por ser uno de los que nos presentan más puntos de comparación."

"En el mapa de los señores Méndez y Cortesi, deja al Oeste la barra de Toledo, a Pando, 2 o 3 kilómetros al Este, y a San Ramón al Oeste. En el otro, el mismo meridiano pasa por la barra de Toledo, deja a Pando al Este, a unos 16 ó 18 kilómetros, y a San Ramón a este mismo viento."

"Conservándose esta ley casi constante en los demás meridianos, tenemos por diferencia de longitudes, en la línea Este-Oeste, unos 12 a 14 kilómetros en menos para el primero de los mapas."

"Las publicaciones de la Escuela de Artes y Oficios y del General don José M. Reyes, dan sus paralelos con corta dife-

rencia con las ediciones de la casa de Galli y Cía., y los meridianos de ésta concuerdan con los de la Escuela de Artes."

"El mapa del General Reyes toma por meridiano principal y con longitud 0° el que pasa por Montevideo, relacionándolo con el de París."

"No haremos el estudio comparativo de sus meridianos, para evitar al lector cálculos que le resultarían enojosos y que no son indispensables para el desarrollo de nuestra tesis."

"Comparemos ahora el plano de los señores Méndez y Cortesi con el del señor Melitón González. Ambos dan para la República una latitud Sur mayor de 30°; pero en cambio, para el segundo, la punta del Este tiene 35° de latitud Sur, y para el primero, la latitud de la misma es un poco menos."

"Estas observaciones las creemos suficientes para que el lector llegue a las mismas conclusiones que nosotros: con los mapas con que contamos, no conocemos exactamente las dimensiones del país ni su verdadera situación."

ARCHIVO GEOGRAFICO. — AREA DE LA REPUBLICA. PERJUICIOS DEL FISCO.

"Constituída la República en nación libre e independiente, preocupó a nuestros hombres de Estado la demarcación de sus límites y el arreglo de la propiedad territorial; medios de asegurar su tranquilidad y preparar el porvenir económico."

"El general Rivera, con notable clarividencia, el 13 de Diciembre de 1831, extendía un decreto creando la Comisión Topográfica."

"El 19 del mismo mes, firmaba la ley de reglamentación. En ella se establecía que toda mensura fuera anotada en dicha oficina; que se formara con éstas un registro a escala conveniente; calcular las posiciones geográficas; establecer el meridiano de Montevideo; en fin, se preveía, con exactitud matemática, casi todo lo que hoy, a pesar de los 75 años transcurridos, podría establecerse por una oficina topográfica."

"Contrasta el acierto y criterio sereno con que pensaron los hombres de esa época, con el abandono hecho posteriormente de una ley tan útil y sabia."

"El archivo de todas las mensuras del 31 al presente, habría

resuelto el problema del registro gráfico; con la organización del padrón de ventas y enajenaciones fiscales y la historia de los antecedentes técnicos y legales, estaría resuelto o casi resuelto, sin erogaciones, el saneamiento de la propiedad."

"Contaríamos con un honroso archivo gráfico, con cartas generales y parciales, que nada dejarían que desear."

"En cambio ¿qué tenemos? Un archivo de propiedad pobrísimo, los antecedentes de su desprendimiento fiscal esparcidos por los juzgados, y la idea, errónea y generalizada, de que el saneamiento acarrearía serios males."

"El año 1851 se firmaba un tratado de límites con el Brasil; tratado que fué rectificado en 1852, dejando establecida la divisoria con nuestros vecinos del Norte, para lo cual se efectuó una triangulación con personal de ambos países."

"Tenemos noticias de que en el mismo año se publicó un mapa por el general Reyes y que al año siguiente (1853) el ingeniero geógrafo don Joaquín Soto García publicó otro con la demarcación de la frontera."

"¿Existen en debida forma estos documentos? Más adelante nos ocuparemos de asunto tan importante; ahora sólo nos guía el interés de evidenciar la urgencia que hay en reconstruir el archivo de la propiedad."

"Vamos a ocuparnos del área de la República y perjuicios del Fisco."

"No hay profesional que no esté convencido de que la superficie dada por los datos oficiales, es bastante inferior a la que realmente tiene el país."

"Desde el Departamento de la Capital al más apartado de ella, son contadas las propiedades cuyos títulos concuerdan con el área que encierran: casi todas tienen sobras de mayor o menor importancia."

"El señor profesor don Carlos Búrmester, en su obra "Agrimensura Legal", dice que la renta fiscal está perjudicada en lo correspondiente al valor de más de 3.000.000 de hectáreas."

"El señor agrimensor don Francisco J. Rós, en un artículo publicado en los "Anales del Ateneo" el año 1884, toma al antiguo Departamento de Maldonado y después de comparar el total que suman las mensuras hechas por él y varios colegas, el

área que para el mismo Departamento suponía la Comisión Económica de 1879, con la que le dan los datos oficiales, llegaba a la conclusión de que ésta era muy inferior a la verdadera."

"Continuando sus observaciones, sienta que la República tiene un área de 9.000 leguas cuadradas."

"Ahora bien los datos oficiales dan 18:700.000 hectáreas aproximadamente."

"Según la estadística del año 1900, el total de tierras que pagan impuesto, aumentado con las libres de él, es de 16:500.000 hectáreas más o menos."

"La comparación de estos datos denuncia unas 2:200.000 hectáreas que escapan al impuesto."

"Suponiendo, desde que tenemos razones para ello, que estas sobras existen en todos los Departamentos no creemos exagerado, como término medio de aforo, \$ 15 por hectárea."

"A este precio, y al 6½ o/oo, las 2:200.000 hectáreas representan un perjuicio para el Fisco de \$ 214.000; pero si la República tuviese, como se afirma, unas 23:000.000 de hectáreas, entonces las rentas se disminuyen en una cantidad superior a \$ 633.000."

"No hay duda que estos cálculos de perjuicios son bajos; tenemos entendido que los trabajos de empadronamiento de la ciudad han descubierto ocultaciones que se aproximan a la suma indicada; pero nosotros no haremos entrar como factor la edificación."

"La seguridad de una paz estable y el progreso manifiesto del país han duplicado, en estos dos últimos años, el valor de la propiedad; siendo natural que éste siga en aumento, dentro de poco tiempo las pérdidas del Fisco sumarán cantidades de mayor importancia."

Además, agregamos a continuación de esta transcripción, algunas referencias relativas a publicaciones de mapas y Cartas, que debidas al esfuerzo privado, unas veces, y a la intervención oficial otras, se han editado en distintas épocas:

La Carta esférica de la Confederación Argentina, Paraguay y Uruguay, que responde al Tratado preliminar de Límites de 1777, construída por José M^a Cabrer, en 1802.

Carta Geográfica del Estado Oriental del Uruguay, dedicada al Presidente de la República, General Fructuoso Rivera, construída bajo la dirección de A. Rodríguez, en 1841.

Carta General de la cuenca del Plata, construída por el Teniente Coronel M. Coffiniers, en 1850.

Carta Geográfica del Uruguay, del General José M^a Reyes, del año 1859.

Carta del Coronel Gabino Monegal, con el agregado de la red de ferrocarriles, a la carta antes mencionada, edición del año 1882.

Carta de la República, publicada por la Escuela de Artes y Oficios, durante el gobierno del General Máximo Santos, año 1883 (de la cual se servía el Ingeniero Militar Roberto Armenio, para proyectar todos sus trabajos militares).

Carta de la Dirección General de Obras Públicas, construída por el Agrimensor Senén Rodríguez, en el año 1886.

Carta del Uruguay, construída por el Agrimensor Melitón González, en 1902.

Mapa de la República O. del Uruguay, construída con datos de archivos oficiales y particulares, editada por los señores Cortesi y Méndez, en 1903, examinada y aprobada por el Departamento Nacional de Ingenieros.

Carta Geográfica, construída por la 3^a División del E.M.G. del Ejército, con datos oficiales procedentes de distintos archivos, construída en 1910.

Mapa de los departamentos de: Canelones, Maldonado, San José, Minas y Colonia, con la red de caminos, construído por la División de Catastro del Departamento Nacional de Ingenieros, en 1910.

Mapa del Uruguay, construído por Orestes Araújo y editado por Soury y Cía. en 1915 y Diccionario Geográfico del Uruguay del mismo autor.

Carta topográfica de Montevideo, en la cual tuve el honor de colaborar, editada por el Instituto Geográfico Militar.

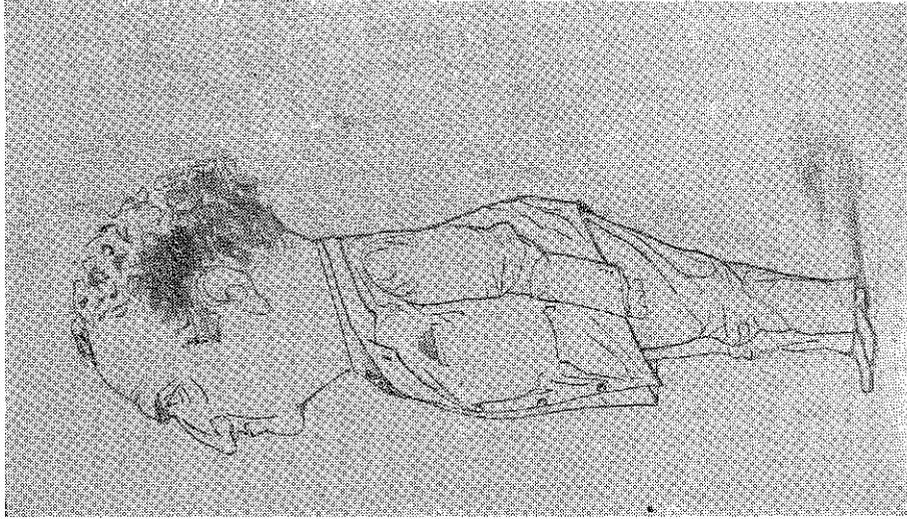
Mapa de Educación Vial, de reciente edición.

Parte de estos datos, me los había proporcionado el Coronel Mato, durante el período en que presté servicios en el Instituto Geográfico Militar.

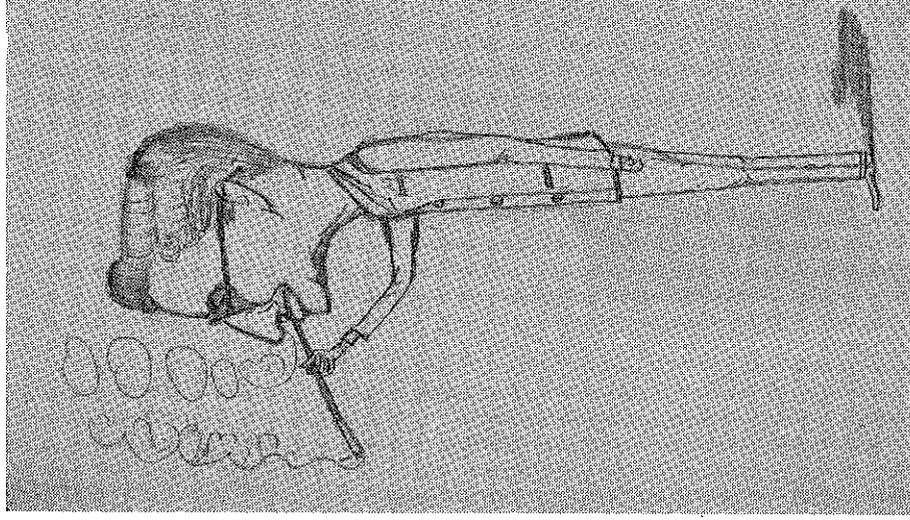
Agr. Alberto Viola.



FIGURAS DE LA DIRECCION GENERAL DE AVALUOS



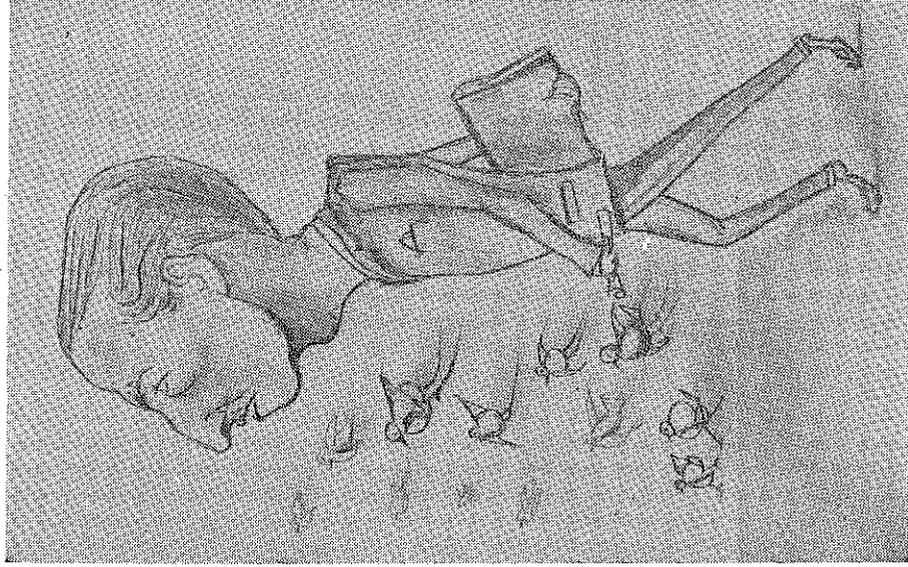
VISTAS POR EL
ARQ. - AGRIM.
FEDERICO
DELGADO



Agr. OROSMAN ACOSTA VIERA

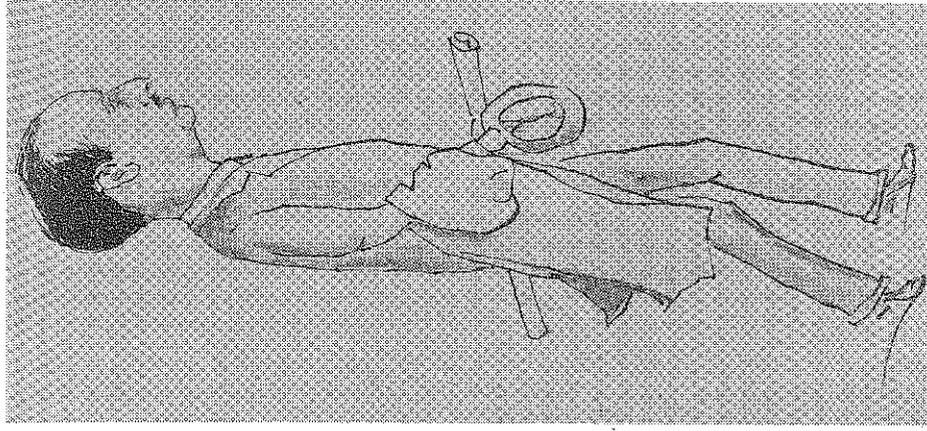
Secretario Sr. NORBERTO LARRAVIDE

FIGURAS DE LA DIRECCION GENERAL DE AVALUOS

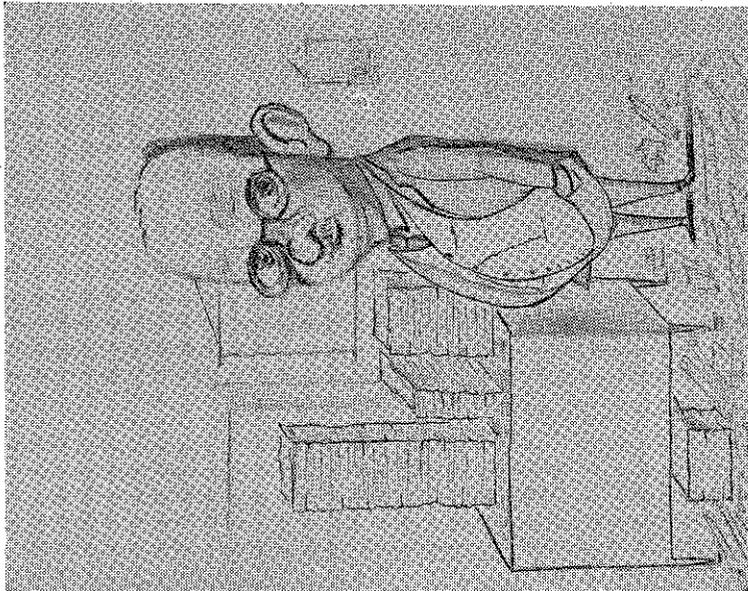


Agr. JUAN MAILLOS PAULLIER

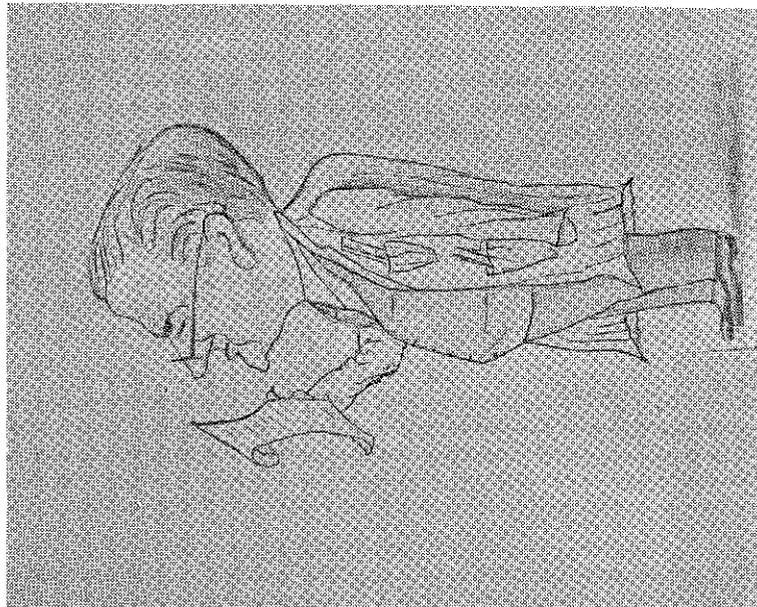
VISTAS POR EL
ARQ. - AGRIM.
FEDERICO
DELGADO



Agr. Arqto. FEDERICO DELGADO



Ing. CARLOS RATTI



AGR. VICENTE IRASTORZA

Un aspecto general en la consideración de las cónicas

Llamando "porción angular entre dos círculos" a la porción del plano común entre las circunferencias de dos círculos tangentes y "bisectriz" de ese "ángulo" a la línea cuyos puntos equidistan de dichos círculos en valor absoluto; podemos enunciar el siguiente:

TEOREMA. Toda cónica es la bisectriz del ángulo entre dos círculos y recíprocamente.

1) En efecto:

Sean V' y V los valores absolutos de los vectores de origen respectivo en F' y F y extremo común en un punto cualquiera M de la curva tales que: (1) $V' + V = K$ en que K es una constante cualquiera.

(M será un punto cualquiera de una ELIPSE de focos F' y F).

Consideremos los círculos de centro en los focos F' y F respectivamente y radios finitos R y r tales que:

$$(2) K = F'F + 2r = R + r$$

(Los círculos serán tangentes interiores en A , sobre la línea de sus centros, que es $F'F$)

Sea M un punto equidistante de los dos círculos.

Si d es la distancia del punto a las circunferencias (distan-

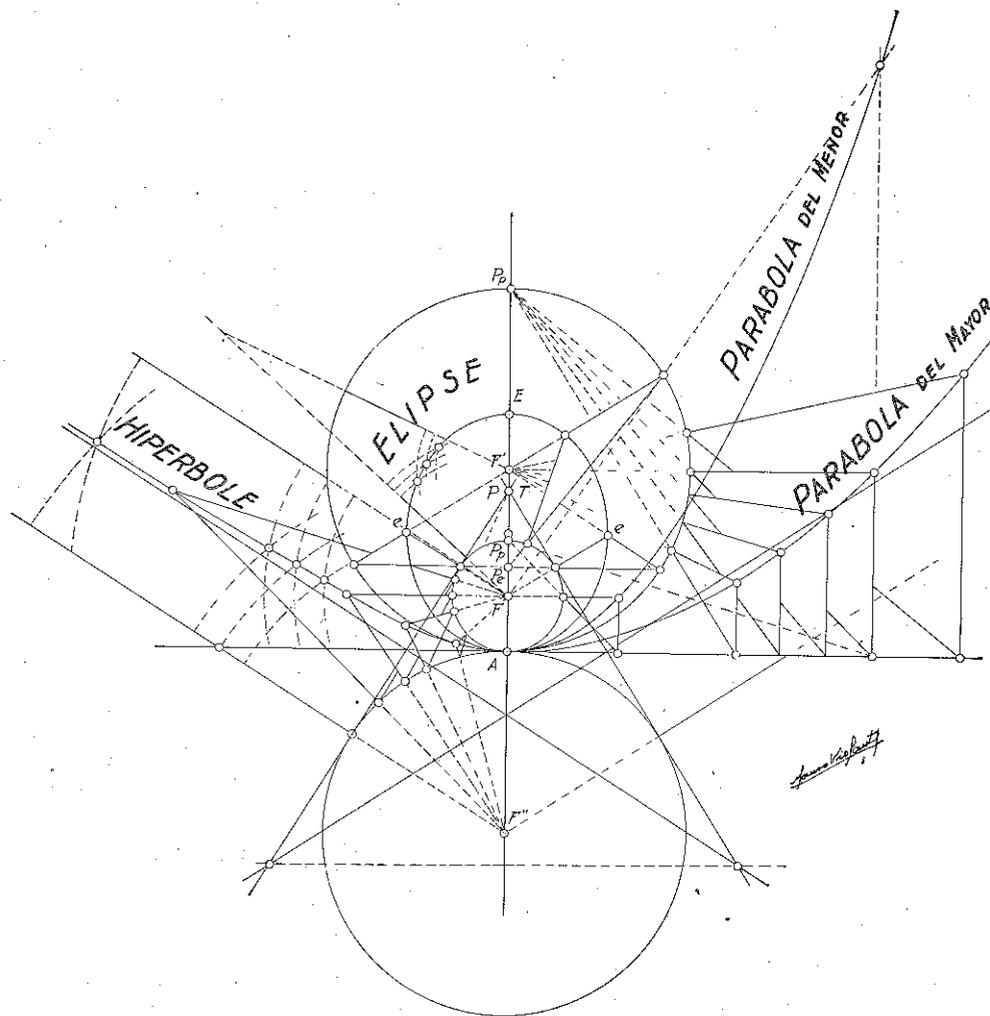
cias que mediremos sobre las normales a los círculos), las distancias de **M** a los centros de los círculos serán:

$$(3) V = R - d$$

$$(4) r + d = V'$$

luego:

$$(5) V + V' = R - d + r + d = R + r = \text{Constante}$$



(Si se suma a uno de dos sumandos lo que al otro se resta, la suma permanece constante).

II) Si uno de los radios R o r conserva su valor y el otro adquiere un valor infinito, esta misma relación:

$$(5) (V' + d) + (V - d) = V' + V = R + r$$

da la PARABOLA

Es decir: que para cada uno de los puntos F' y F la PARABOLA de ese foco (con vértice en A) está representada, en virtud de lo expresado, por la bisectriz del ángulo entre la recta tangente en A al círculo de radio finito $FA = R$ o $FA = r$ respectivamente.

III) Si se considera un círculo de igual radio que uno de los propuestos, tangente exterior en A al otro de los de radio finito R o r propuestos:

La bisectriz del ángulo entre esos círculos tangentes exteriores en A , es una HIPERBOLE (rama de), porque la diferencia constante de sus radios se acusa sobre la prolongación de éstos en forma que al concurrir a igual distancia de los círculos dados en un punto M se cumple que:

(6) $(V' - V) = Q$, siendo Q una constante y se tiene para ese punto M cualquiera de la curva.

$$(7) (V' + d) - (V + d) = Q = R - r$$

(Si se suma al minuendo y al sustraendo de una diferencia lo que al otro, la diferencia permanece constante).

PUNTOS DE CONCURSO

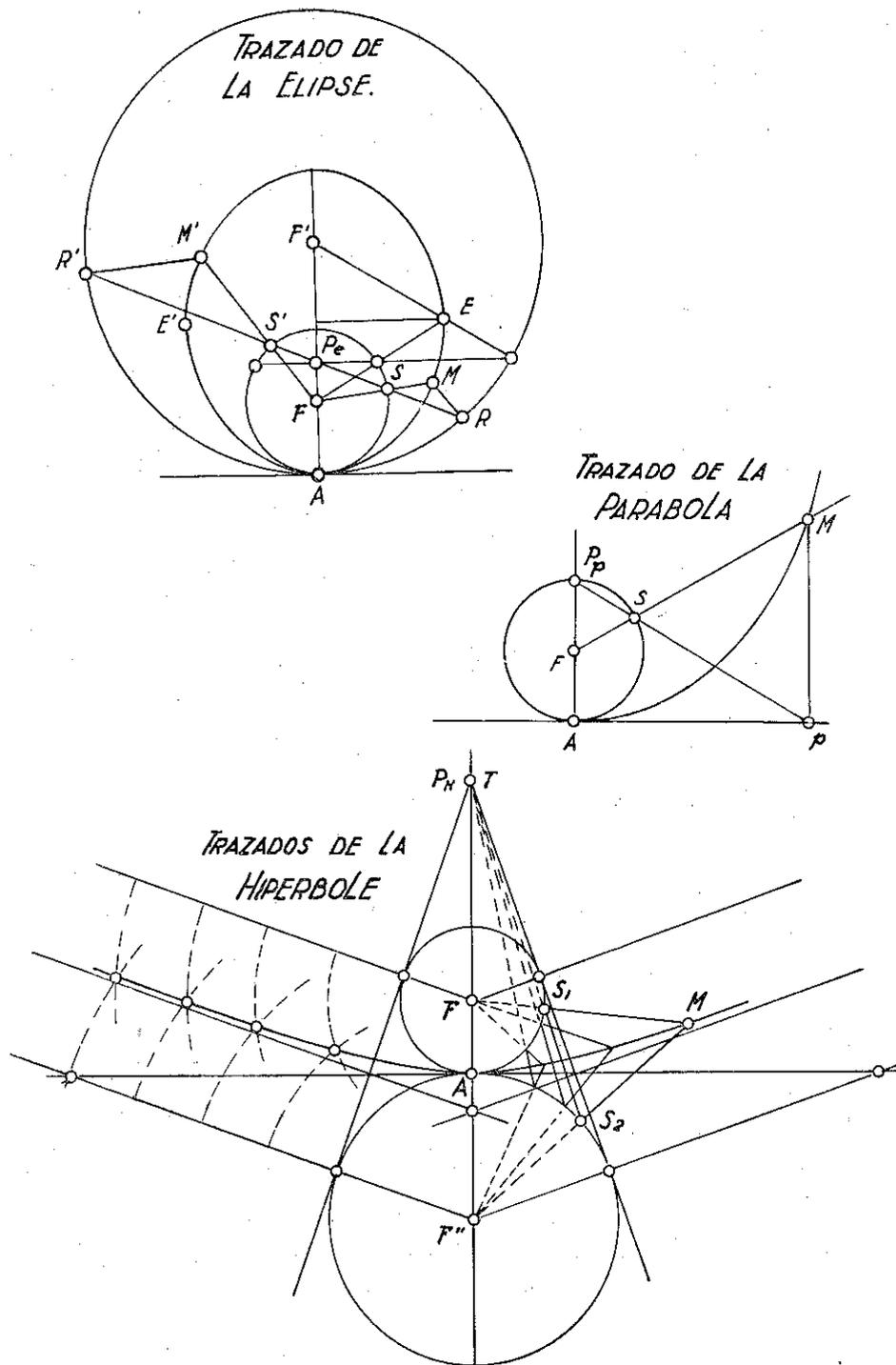
Considerando los isósceles formados por las iguales distancias de un punto cualquiera de una cónica que es bisectriz del ángulo entre dos círculos y sus conjugados en los círculos correspondientes, se tiene por homotecia:

1) las prolongaciones de las bases de los isósceles del sistema con vértice sobre la cónica concurren en un punto del eje $F'F''$

2) para la ELIPSE ese punto P (que representa una potencia determinada por las secantes que pasen por él:

$Ps \times Ps' = Ps_1 \times Ps'_1$) se determina convenientemente por la perpendicular al eje $F'F$ que corta al círculo r en s perteneciente al $(V' = V)$ (radio vector correspondiente al semi eje menor).

3) para la PARABOLA ese punto P está determinado por



el polo opuesto al punto de tangencia A al extremo del diámetro del círculo de radio finito con centro en el foco.

4) para la HIPERBOLE por el punto de encuentro de la tangente exterior a los círculos con centro en los focos.

CONSTRUCTIVA

Sin que ésta sea la finalidad de la exposición hecha, y sin perjuicio de los trazados a sentimiento para lo que se presta lo enunciado, estos puntos de concurso sobre el eje $F'F''$ proporcionan un método de trazado por puntos que puede interesar en ciertos casos:

La aplicación de ese método para la ELIPSE y la PARABOLA consiste en trazar desde los puntos P correspondientes, la secante a los círculos considerados y desde cada uno de los focos intersectar los puntos de secancia por los radios de los círculos en que se producen.

En lo que refiere a la HIPERBOLE el procedimiento correlativo indicado es el de trazar arcos de circunferencia de radios que difieran del de cada uno de los círculos de centro en $F'F''$ en iguales valores y reunir los puntos de intersección correspondientes.

Observaciones

Haciendo variar los radios R y V de los círculos con centro en los focos F' y F de la ELIPSE y tangentes sobre ésta que hemos considerado, en forma que el valor absoluto de R aumente lo que el de r disminuya:

1º El llamado en lo anterior "ángulo entre dos círculos" se convierte en una porción anular del plano

2º cuando el radio r se reduce a 0 y el R se convierte así en $R = R + r$ reencontramos para la ELIPSE una definición constructiva análoga a la corriente para la PARABOLA y, si consideramos R, infinito reencontramos la definición clásica mencionada, de ese tipo, para la PARABOLA misma.

ENUNCIADO DENTRO DE LAS CONVENCIONES GENERALES PREVIAS.

Aunque las definiciones auxiliares adoptadas no ofrecen nin-

guna dificultad pues no entrañan confusión y están de acuerdo con los contenidos clásicos damos a continuación —una vez que no puede perjudicar el concepto general que deseábamos obtener— la forma de enunciado dentro de las convenciones generales previas.

En un plano común:

Toda cónica bisectriz la porción, del plano comprendida entre dos circunferencias de círculo que son tangentes entre sí en un extremo de su eje principal sobre el cual están situados sus centros, los que para valores finitos de sus radios se confunden con los focos de la cónica y en forma que cada punto de ésta equidista en valores absolutos de las circunferencias correspondientes sobre la dirección de los respectivos radios, que se confunde con la de sus vectores característicos.

GENERALIZACION.

El TEOREMA correlativo para el espacio es verdadero, como se demuestra por simple giro sobre el eje principal tratado.

Agr. Américo L. Perea.

25 de Octubre de 1941.

J. M.

Consideraciones y comentarios sobre Agrimensura

De una obra del filósofo G. Papini tomamos esta definición que traduce con justeza, en su contenido filosófico, el cometido de nuestra profesión:

Agrimensor:

Modesto y útil profesional, en oposición con su nombre vasto y solemne. Pero cuando se piensa que él es el "medidor de la tierra", el repartidor de lo tuyo y lo mío, y que la tierra es una partícula ínfima en el universo y que nos bastará para siempre un pequeñísimo espacio de esa partícula, se llega a representarse la grandeza verdaderamente trágica de este pequeño medidor de la nada.

Igualmente tomamos de Comentarios del Código Civil del Doctor A. Guillot, relacionados con Las Servidumbres, las siguientes consideraciones referentes a nuestro cometido profesional:

En la parte concerniente al juicio de mensura, deslinde y amojonamiento trae como aporte jurídico a su comentario, la opinión del jurista J. M. Moreno, que se transcribe a continuación:

"De aquí es que una mensura entre nosotros, es la inteligencia y aplicación del título sobre el terreno, comprendiendo dos problemas de naturaleza muy diversa: uno jurídico y otro geodésico; uno, la inteligencia de los títulos y la apreciación de la auteridad de los hechos existentes; otro, la aplicación sobre el terreno de esa inteligencia, el procedimiento práctico.

Así, una mensura contiene una relación escrita en la que se explica y describe minuciosamente la operación, y otra gráfica, en que se hace la representación geométrica del terreno

medido, sus distancias, rumbos, accidentes de su topografía y avaluación de su superficie.

"El agrimensor, entre nosotros, no es, en la generalidad de los casos, el ejecutor de una limitación ordenada por el juez, no es el perito que informa sobre el estado de las cosas sometidas a su inspección; el agrimensor es algo más, es mucho más: es el encargado de traducir en hechos las designaciones de los títulos, para lo que tiene que entenderlos, que interpretarlos, que conciliarlos, que descubrir sus errores, que corregirlos; y el resultado de su espinosa tarea a este respecto, tiene luego que ponerlo en relación, que compararlo con los hechos existentes, para lo cual es forzoso valorarlos, acatando, en consecuencia, unos y despreciando otros, sometiendo unas veces los títulos a los hechos, y otras haciendo prevalecer aquéllos.

La regla única sobre la más difícil parte de su Comisión está expresada por esta extensa palabra: SU CRITERIO.

Su misión lo lleva irresistiblemente al vasto campo de las apreciaciones conjeturables, a los dominios de derecho".

Agregando a continuación el mismo comentarista, que el doctor Moreno establece después que una mensura contiene necesariamente: 1º la precisa ubicación del terreno a que el título se refiere; 2º la determinación del área o extensión de ese terreno; 3º la forma geométrica que le corresponda; y 4º la determinación de los límites que lo circunscriben.

Decretos promulgados

Decreto - ley. Se dispone que el nuevo Código Rural empiece a regir el 1º de Agosto

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, Junio 24 de 1942. — Número 2329|936.

Visto que el artículo 291 del proyecto de Código Rural, promulgado con fecha 14 de Junio de 1941, prescribe que aquel cuerpo de disposiciones legales entraría a regir al año de su promulgación;

Resultando: que diversas circunstancias, todas ellas independientes del celo de los organismos oficiales, han impedido que las disposiciones del Código mencionado, pudieran ser difundidas con la necesaria anterioridad para facilitar su público conocimiento;

Que esa actuación se agrava con respecto a las prescripciones que implican innovación en la materia, como las referentes a los "Certificados Guías" y "Marcas y Señales" de aplicación diaria en nuestra campaña y cuya vigencia, sin la necesaria preparación, aparejaría serias perturbaciones en la comercialización de la producción agraria;

Atento a las gestiones de la Asociación Rural del Uruguay y de la Federación Rural, y oído el Consejo de Estado,

El Presidente de la República, en uso de sus facultades extraordinarias,

DECRETA :

Artículo 1º El nuevo Código Rural, promulgado con fecha 14 de Junio de 1941, empezará a regir el 1º de Agosto del presente año.

Art. 2º Comuníquese, etc. — **BALDOMIR.** — RAMON F. BADO. — CYRO GIAMBRUNO.

Decreto. Se exige la agregación de planos a los títulos de bienes inmuebles afectados hipotecariamente al Estado.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 12 de 1942. — Número 13438/934.

Existiendo conveniencia en establecer con carácter general la obligación de que en los casos de afectaciones hipotecarias de bienes al Estado que garanten obligaciones, se acompañe el plano del inmueble motivo de afectación;

Atento a que la agregación del plano a los títulos de propiedad es necesaria, como parte integrante de los mismos, haciéndolos más claros y demostrativos y eliminando toda duda que con relación a su ubicación, área y límites, pudiera suscitarse,

El Presidente de la República,

DECRETA :

Artículo 1º En todos los casos de afectaciones hipotecarias de bienes inmuebles al Estado, será obligación del propietario la agregación de planos a los títulos respectivos.

Art. 2º Comuníquese, etc. — **BALDOMIR.** — JAVIER MENDIVIL.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto-ley. — Se prorroga el Presupuesto General de Gastos, introduciéndose limitaciones y rebajas de rubros, etc.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 1º de 1942. — Número 1210/941.

Con la conformidad del Consejo de Estado,

El Presidente de la República

DECRETA

Artículo 18. Establécese un **medio por mil adicional** a la cuota contributiva a pagarse por concepto de **Contribución Immo-**

biliaria tanto de la propiedad urbana y suburbana de la Capital, como la de la propiedad rural y urbana y suburbana de campaña a que se refiere el artículo 1º de la ley de 16 de Noviembre de 1933. Este adicional no afectará a los predios rurales cuyo aforo no sobrepase la suma de cinco mil pesos y siempre que su propietario no poseyere otros bienes. El Poder Ejecutivo, previo el estudio correspondiente, podrá establecer unificaciones de adicionales y demás disposiciones que tiendan a racionalizar los servicios de recaudación.

Art. 19. El pago de la **sobretasa inmobiliaria** del artículo 11 de la ley de 13 de Agosto de 1925, se hará en adelante de acuerdo con la siguiente escala sustitutiva :

De	\$ 50.000	a \$ 100.000	\$ 1.20 %
Más de	" 100.000	" " 200.000	" 1.50 "
Más de	" 200.000	" " 300.000	" 1.70 "
Más de	" 300.000	" " 400.000	" 2.10 "
Más de	" 400.000	" " 500.000	" 2.40 "
Más de	" 500.000	" " 600.000	" 2.70 "
Más de	" 600.000	" " 700.000	" 3.00 "
Más de	" 700.000	" " 800.000	" 3.40 "
Más de	" 800.000		" 4.00 "

No darán lugar a pago complementario las operaciones que el contribuyente realice en el curso de cada ejercicio y que no aumenten el haber imponible con arreglo al cual se hubiera liquidado este impuesto en el mismo ejercicio. Si lo aumentaran, se tendrán en cuenta para el pago complementario, el monto de ese excedente y la modificación que pueda producir en la tasa aplicable a la totalidad del nuevo haber imponible.

Art. 20. Sustitúyese el cuadro de tasas establecido en la ley de Octubre 28 de 1926, aumentado por la ley de Agosto 6 de 1931, por el siguiente :

CRADOS DE PARENTESCO

	Hasta \$ 2.500	De \$ 2.500 a \$ 5.000	De \$ 5.000 a \$ 10.000	De \$ 10.000 a \$ 20.000	De \$ 20.000 a \$ 50.000	De \$ 50.000 a \$ 100.000	De \$ 100.000 a \$ 250.000	De \$ 250.000 a \$ 500.000	De \$ 500.000 a \$ 1.000.000	De \$ 1.000.000 a \$ 1.000.000	Más de \$ 1.000.000
Descendientes legítimos o naturales y parte que corresponde al cónyuge superstite por asignación forzosa	2 —	3 —	4 1/2	6 1/4	7 1/2	8 3/4	10 —	11 1/4	13 3/4	16 1/4	17 1/2
Descendientes legítimos o naturales	2 1/2	3 3/4	5 3/4	7 1/2	8 3/4	10 —	11 1/4	12 1/2	15 —	17 1/2	20 —
Cónyuges, por la parte no comprometida en la asignación forzosa	3 3/4	5 3/4	8 3/4	10 —	11 1/4	12 1/2	13 3/4	15 —	17 1/2	20 —	22 1/2
Hermanos, hijos adoptivos y padres adoptantes ex testamento ..	5 —	7 1/2	11 1/4	12 1/2	13 3/4	15 —	16 1/4	17 1/2	20 —	25 —	27 1/2
Hermanos, hijos adoptivos y padres adoptantes ab-intestato	7 1/2	11 1/4	16 1/4	17 1/2	18 3/4	20 —	21 1/4	22 1/2	25 —	31 1/4	33 3/4
Colaterales de tercer grado	10 3/4	16 —	22 1/2	23 3/4	25 —	26 1/4	27 1/2	28 3/4	31 1/4	33 3/4	41 1/4
Colaterales de cuarto y más grados y extraños	13 3/4	20 3/4	28 3/4	30 —	30 1/4	32 1/2	33 3/4	34 1/2	38 3/4	41 1/4	

Estas nuevas tasas se aplicarán a las herencias, legados y donaciones, y a todas las operaciones realizadas entre personas con vocación hereditaria, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 18 de la ley de Octubre 28 de 1926 y el artículo 23 de la ley de Agosto 6 de 1931. Asimismo se aplicarán en la liquidación del **impuesto a los gananciales** las tasas de la primera escala, correspondientes a la de los descendientes.

Art. 21. Los aumentos de impuesto de los artículos 18 y 19, serán pagados: los de la contribución inmobiliaria y sobretasa inmobiliaria por el año completo de 1942. Los contribuyentes que ya hubieran satisfecho el impuesto del corriente año abonarán el aumento con los impuestos del próximo ejercicio y sin recargo alguno por el período actual. A los que por cualquier operación debieran completar su pago desde luego, por exigencia de la ley, se les permitirá hacerlo con la sola presentación de la planilla o boleto respectivo. Los contribuyentes que no hayan satisfecho el impuesto dentro de los plazos establecidos, deberán pagar igualmente dicho aumento al regularizar su situación.

Fiesta de camaradería gremial

Con fecha 16 de Abril p.pdo., circuló entre los colegas, la siguiente invitación:

Abril 16 de 1942. Señor Agrimensor: "La Comisión organizadora de la comida de camaradería que se servirá el día Sábado 2 de mayo a las 20 horas y 30 en el Gran Hotel España, con motivo de la celebración del 25 aniversario de nuestro egreso de la Facultad de Matemáticas, se complace en invitarlo para dicho acto."

"Para su mejor organización, se pide se sirva comunicar si concurrirá a Charrúa 2033, antes del día 25 del corriente."

"Esperando tener el placer de verlo en esta reunión y poder revivir horas pasadas de grata recordación, lo saluda con todo afecto, los organizadores."

Fdo.: Francisco A. de Munno y Alberto Viola.

Como consecuencia de la iniciativa de los expresados colegas, la Asociación adhirió a tan simpático acto felicitando a los agrimensores celebrantes, enviando una expresiva nota.

El acto se desarrolló en un ambiente de franca alegría, del cual participaron colegas radicados en la Capital y otros que vinieron expresamente de campaña o enviaron su adhesión, de todo lo cual dió cuenta a los presentes, el Agrimensor F. Alfredo de Munno. Respondiendo a los deseos de los asistentes, hizo uso de la palabra el Agrimensor Alberto Viola, en feliz improvisación, expresando que:

El objeto de esta reunión, era volvernos a encontrar como lo expresáramos en nuestra circular del 16 de Abril, para festejar el 25 aniversario de nuestro egreso de la querida Facultad de Matemáticas, acompañados en esta circunstancia por varios esti-

mados compañeros, que a pesar de no haber cumplido aún sus 25 años profesionales, se han adherido a esta hermosa fiesta y a quienes mucho agradecemos.

Queremos aprovechar esta circunstancia para rendir homenaje de recordación a nuestros antecesores. A los viejos pilotos que, con sus agujas de navegar y sus improvisados longímetros de varas, trazaron los primeros rumbos en el solar nativo y a los que después continuaron su obra completando la documentación de nuestra propiedad territorial; desafiando para el cumplimiento de su misión, todo lo que debieron encontrar a su paso en interminables días de viajes a través de nuestra campaña, para llegar a su destino...

Siempre fueron éstas las características de la vida, de este profesional que, en su función, a veces de Juez, proporcionó al Estado los documentos que enriquecieron sus archivos, para la formación de sus registros gráficos, que sirvieron de base para la aplicación de los Impuestos, organización vial y demás obras que han ido señalando el progreso de la Nación, que colaboró en la formación de planos parcelarios, a fin de que las oficinas del ramo pudieran cumplir la casi totalidad de sus cometidos.

Ningún profesional ha contribuido más directa y eficazmente dentro de su esfera de acción particular, a la organización del Estado, desde el punto de vista del conocimiento de la Propiedad Territorial, que ha servido de base para la formación de mapas, cartas y planos, que reunió la Comisión Topográfica, creada por decreto del 13 de Diciembre de 1831. Hace, pues, más de un siglo, que el Agrimensor colabora desinteresadamente dentro de su función profesional particular, al engrandecimiento de la Nación.

Y bien, camaradas, no queriendo salir del marco de una conversación, a mi juicio adecuada para una reunión de esta naturaleza, en este ambiente caracterizado por la expresión de hombres de trabajo, que han realizado en su vida la dura labor que la profesión impone, levanto mi copa y brindo:

Por el recuerdo de los viejos pilotos que trazaron los primeros rumbos; por los viejos Agrimensores del siglo pasado, que dejaron la estela luminosa de su labor, en nuestros archivos nacionales; por los que en el presente siglo ampliaron aquella labor y dignificaron la profesión; por nuestra Asociación, que a todos nos une; por los presentes y ausentes y, especialmente, por la

juventud formada o en formación, que constituye la esperanza de la Patria y que cimentaron su obra, en la que ya es nuestra Historia."

Cerró el acto el Agrimensor Eduardo Monteverde, refiriendo en su hermosa improvisación, algunos aspectos de la profesión en épocas pasadas y, con gran emoción, levantó su copa, brindando por el progreso profesional. Con el objeto de hacer conocer al público, la verdadera finalidad que persigue este profesional, quedó en el ambiente la necesidad de instaurar el "DIA DEL AGRIMENSOR", de todo lo cual se ocupó la prensa.

Homenaje de los colegas al Agr. Ing. Armando Aresti Herve

Con motivo de haber sido designado Gerente del Banco Hipotecario del Uruguay, este estimado profesional, se reunieron el día 14 de Julio ppdo., en la sala de fiestas de la Confitería Americana, un crecido número de Agrimensores, con el objeto de testimoniar la alegría que en el ambiente profesional había causado tan acertado nombramiento.

Hizo uso de la palabra en este acto, el Agrimensor Alfredo Hareau, quién, con sentidas palabras, interpretó la importancia que tenía el cargo para el cual había sido designado el Ingeniero Aresti Hervé, formulando votos para que, en el desarrollo de tan elevada función, tuviera oportunidad, una vez más, de poner en evidencia las condiciones que adornan su personalidad.

Contestó el homenajado, expresando su agradecimiento a los colegas; dejando en el ambiente de alegría en que se desarrolló el acto, la expresión más amplia de legítimas esperanzas y camaradería profesional.

Nómina de Socios

RADICADOS EN LA CAPITAL

NOMBRE	DOMICILIO
Abreu, Ricardo A.	Yaguaron 1947
Acosta Viera, Orosmán	Rivera 3620
Acosta y Lara, Alvaro	Millán 2791
Aita Laguardia, Roque	Minas 1384
Alvarez, Eduardo	Gaetán 991
Alvarez, Javier	Plaza Independencia 830
Amaro, Aladino	8 de Octubre 2485
Aresti Hervé, Armando	19 de Abril 3343
Arteaga, Alberto de	26 de Marzo 1178
Arteaga, Alberto de (hijo)	26 de Marzo 1178
Arthur Espina, Horacio	Capurro 922
Arrarte Victoria, Santiago	Blanes 1028
Astigarraga, José Pedro	25 de Mayo 477
Barbato, Germán	Inca 1964
Battle Vila, Luis	Bvd. España 2259
Baumgartner, Julio	31 de Marzo 3180
Bernasconi, Juan F.	Maldonado 1874
Bielli, Natalio S.	José L. Terra 2457
Botet, Jaime A.	Plaza Independencia 830
Boix Larriera, Emilio	Ellauri 1023
Braem, Pío H.	Bvd. Artigas 1985
Calcagno, Héctor	Patria 715
Castiglioni, Alberto F.	Canelones 1327
Camarano, Francisco R.	Bvd. Artigas 2073
Cabrera, Carmelo	Uruguay 1661
Cambiasso, Juan	Infantes 3562
Cardelino, Juan A.	Rondeau 1560

Carlomagno, Héctor	Pedro Lengua 1481
Castelli, Benjamín	Rambla Perú 1015
Carballo, Luis A.	Juan Paullier 1472
Ceschi, Julio C.	Duvimioso Terra 1717
Cerviño, Julio Héctor	José L. Terra 3081
Coppetti, Mario	Canelones 2078
Conde, Raúl B.	Lanús 5765
Comas, Raúl C.	Avda. Brasil 2718
Curbelo, Abilio F.	Ellauri 679
Chapuis, Jorge M.	Ostende 6240
Dall Orto, Hugo	Misiones 1478
Delgado, Federico	Juan Jackson 1439
De Munno, Francisco A.	Obligado 1108
De Martini, Enrique	Marcelino Díaz y García 30
Díaz, Isaac C.	Yí 1481
Díaz Canessa, Adolfo	Bvd. Artigas 1052
Freire Lisandro J.	Ellauri 910
Furtado, Carlos	Washington 304
Gabarain, José	Báez 458
Gambini, José	Larrañaga 3987
Gorriarán, Joaquín A.	Rincón 735
Gomensoro Correa, Juan J.	San Lúcar 1504
Gómez, Pedro Julián	Rivera 2610
González Uslenghi, Juan A.	Matto Grosso 5636
Guidotti, Luis	Vilardobó 1641
Hareau, Alfredo	Salto 1176
Hareau, Augusto	Salto 1176
Horta, Julio César	Constituyente 1959
Hughes, Carlos	Gabriel A. Pereyra 3289
Irastorza, Vicente	Constituyente 1663, Pº 1, Apto. 1
Jaureche, Juan P.	Guayaquí 3339
Jiménez de Aréchaga, Emilio	J. Mª Montero 2621
Lacueva Castro, Felipe	Ellauri 1257
Lanfranconi, Francisco	Blanes 1004
Logaldo, Félix	18 de Julio 1333
Lourido, José A.	Tomás Diago 762
Maranesi, José	Misiones 1420
Martinelli, Andrés C.	Chucarro 1143
Mailhos Paullier, Juan	Juncal 1414
Machado, Facundo P.	18 de Julio 1006
Mac-Coll, Carlos A.	Bmé. Mitre 1478
Mendoza Haedo, Juan J.	Gregorio Suárez 2755
Meier, José S.	Colonia 945
Moreira, Justino H.	Lindoro Forteza 2717
Molledo, Raúl	Guardia Oriental 2942
Mullín, Eduardo	18 de Julio 1465
Mullín Thevenet, Juan	18 de Mayo 1143
Muñoz Oribe, Rodolfo	18 de Julio 1296

Nazarenko, Miguel	Talcahuano 3218.
Negrotto, Julio Mario	Luis Lamas 3252 (bis)
Nin Lavalleja, Julio	18 de Julio 856
Nicola, Juan Alberto	Vázquez 1256
Olave, Oscar A.	Aguilar 1120
Oses, José M.	Juan P. del Riego 1032
Parrillo, Osvaldo	Paysandú 1883
Paganini, Omar	Simón Bolívar 1190
Perelli Casaglia, Osvaldo	Charrúa 1823
Perea, Américo L.	Banco Hipotecario
Percovich, Luis Eduardo	Barreiro 3238
Quartino, Eduardo A.	Inca 2010
Quintas Rossi, Luciano	Ganaderos 4354
Rabassa, Carlos A.	Morales 2421
Restuccia, Pascual	Bolívar 1182
Richero, José A.	José M ^a Montero 2980
Risso, Pedro	Avda. Italia 2544
Rivero, Santiago T.	Constituyente 1959
Richero, Carlos A.	Avda. Sarmiento 2512
Rodríguez Mujica, Manuel	25 de Mayo 555
Roletti, Julio A.	Gabriel A. Pereyra 3174
Rodríguez, Arturo	Tomás Villalba 3340
Rachetti, Jorge E.	Agraciada 1763
Sarli, Juan J.	Carlos Crocker 2593
Sambarino, Domingo	Río Branco 1382
Saráchaga, Darío	Ricarte 935
Schincá, Roberto	Vilardebó 1396
Seuáñez y Olivera, Raúl	Solano Antuña 2728
Selasco, Víctor	Galicia 1213
Senaldi, Carlos	Maldonado 1745
Silvera Anduiza, Néstor	Carlos Anaya 2798
Solari, Juan B.	Emancipación 4378
Spagnolo, José Antonio	Pablo de María 1204
Torrado, Ponciano S.	Juan M ^a Pérez 2861
Trabal, José E.	Morales 2640
Uslenghi, Horacio	Blanes 1025
Venosa, Umberto	21 de Setiembre 2724
Viola, Alberto	Charrúa 2033
Villa, Eneas	Prudencio de Pena 2420
Villardino, Rogelio	Juan M ^a Pérez 5941

RADICADOS EN CAMPAÑA

NOMBRE	LOCALIDAD
Alzola Idoyaga, Elzear	Fray Bentos
Aldama, Diego Raúl	Ituzaingó 575, Florida

Arcioni, Antonio R.	Fray Bentos
Arruti, Juan Carlos	Sarandí Grande, Florida
Azuaga Nougué, Antonio	Maldonado
Barceló, Santurio Dardo	Santa Lucía
Bertolini, Roberto	Rocha
Bellini, Mario Eduardo	Paysandú 808, Mercedes
Borsani, Raúl	Rocha
Cabrera, Ariel	Sarandí del Yí, Durazno
Cavallo, José	Minas
Castrillón, Lauro	Salto
Casaravilla, Julio J.	F. Sánchez 2348, Canelones
Cardoso, Homero	Rocha
Costa, Jaime L.	Melo
Devincenzi, Amaro	Salto
De Souza, Angel Floro	Durazno
Dos Santos, Abilio E.	Salto
Dutra, Raúl	Est. Tambores, Tacuarembó
Echenagucía Parada, Octalicio	Est. Achar, Tacuarembó
Entenza, José	Melo
Estévez, Ildelfonso	Tacuarembó
Estévez, Ramón	Salto
Ferrari Biumi, Leonardo	Paso de los Toros
Fernández, Gerardo P.	Tacuarembó
Fontana Grandal, Antonio	Tacuarembó
García, Rogelio R.	Fray Bentos
González, Rubén	Canelones
Grau Rosell, Arturo	Minas de Corrales
Guasque, Hugo C.	Santa Clara, Treinta y Tres
Herrán, Héctor	Salto
Ibiñete, Luis A.	Trinidad, Flores
Ibarra, Manuel E.	Lavalleja 218, Colonia
Ibargoyen, Rómulo H.	Salto
López, José B.	Melo
López Blanquet, Arturo	Rocha
Mazzoni, Amancio D.	Minas
Mascheroni, Salvador	San José
Márquez Martorell, Ulises	Colonia
Montautti, Edmundo	Mercedes
Nogueira (hijo), Arturo	Treinta y Tres
Novo, Carlos Alberto	Santa Lucía
Núñez, José P.	Est. Valentines, Treinta y Tres
Odizzio Revella, Antonio	San Carlos
Pou, Jaime E.	Maldonado
Presto, Raúl	Rivadavia 381, Colonia
Ramos, Gerónimo	Paysandú
Ríos, Pedro	Tacuarembó
Rodríguez Leal, Antonio	Rivera
Suárez Acevedo, Celestino	Fray Bentos

Tarocco, Zoé
Thevenet, Rafael
Visetti, Fernando

Rivera
Paysandú
Mercedes

NOTA : Cualquier observación a la presente nómina, es conveniente hacerla conocer a la brevedad posible, en la secretaría de esta Asociación para su rectificación.